

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO**



**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIASOBRE NULIDAD DE ACTO JURIDICO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00182-2010-0-1706-JR-CI-06, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LAMBAYEQUE- CHICLAYO**

**TESIS PARA OPTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

Br. Nelson Lloclla Morocho

ASESOR

Mg. Iris Rocio Castro Cabeza

LINEA DE INVESTIGACION

La Administración De Justicia En El Perú

TRUJILLO-PERÚ
2022

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Excmo. Mons. Héctor Miguel Cabrejos Vidarte, OFM AArzobispo Metropolitano de Trujillo
Fundador, Gran Canciller y Rector de la
Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

Dra. Silvia Ana Valverde Zavaleta
Vicerrectora académica

Dr. Daniel Antonio Cerna Bazán
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Dra. Teresa Sofía Reátegui Marín
Secretaria General

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Dr. NAVARRO VEGA EDWIN AUGUSTO

Presidente

Mg. CABOSMALON VARAS JULIA MARIANELLA

Secretario

Mg. CASTRO CABEZA IRIS ROCIO

Asesor-Vocal

AGRADECIMIENTO

A Dios: Porque tu señor me bendices día a día durante mi formación en la carrera profesional; por hacerme más fuerte frente a cada obstáculo y por cuidar siempre de mí y mi familia.

Nelson Lloclla Morocho

DEDICATORIA

A mis padres por ser el pilar fundamental en toda mi educación y formación profesional, por su incondicional apoyo mantenido a través del tiempo.

Finalmente, a todos aquellos que participaron directa o indirectamente en la elaboración de mi tesis para realizarme como un buen profesional.

Nelson Lloclla Morocho

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial en estudio *sobre nulidad de Acto Jurídico por la causal de contravenir normas de orden público y a las buenas costumbres* en el expediente N° 00182-2010-0-1706-JR.CI.06, Sexto Juzgado Civil Especializado de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2020.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que el estudio cumple con las siguientes características según las conclusiones arribadas se concluyó. Que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango: Alta y muy Alta.

Palabra clave: Acto jurídico, cuantitativo, cotejo, considerativa, distrito judicial expediente judicial.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the judgments of the first and second instance of the judicial file under study on the nullity of the Legal Act for the cause of contravening rules of public order and good customs in file No. 00182-2010- 0-1706-JR.CI.06, Sixth Specialized Civil Court of Chiclayo, Judicial District of Lambayeque, Peru. 2020.

It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the study meets the following characteristics, as the conclusions reached were concluded. That the first and second instance sentences were of rank: very high and very high.

Key word: Legal act, quantitavo, collation, considering, judicial district judicial file.

ÍNDICE GENERAL

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS	x
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de investigación	14
1.3. Objetivos de la investigación	14
1.3.1. Objetivo general.....	14
1.3.2. Objetivos específicos	14
1.4. Justificación de la investigación	14
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	16
2.1. Antecedentes	16
2.2. Bases teóricas de la investigación	24
2.2.1. Las Instituciones Jurídicas Procesales relacionados en las sentencias en estudio.....	24
2.2.1.1. La Acción.....	25
2.2.1.2. La jurisdicción	26
2.2.1.3. La competencia	30
2.2.1.4. La Pretensión	35
2.2.1.5. El proceso.....	36
2.2.1.6. El proceso civil	41
2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	51
2.2.1.8. Los Sujetos procesales	51
2.2.1.9. La demanda y contestación de la demanda y la reconvención	52
2.2.1.10. La prueba	53
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	53

2.2.1.10.2.	En sentido jurídico procesal.....	55
2.2.1.10.3.	Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	55
2.2.1.10.4.	Concepto de prueba para el Juez.....	56
2.2.1.10.5.	El objeto de la prueba	57
2.2.1.10.6.	La carga de la prueba.....	57
2.2.1.10.7.	El principio de la carga de la prueba.....	58
2.2.1.10.8.	Valoración y apreciación de la prueba.....	60
2.2.1.10.9.	El sistema de valoración judicial	62
2.2.1.10.10.	Operaciones mentales en la valoración de la prueba	64
2.2.1.10.11.	La valoración conjunta.....	66
2.2.1.10.12.	El principio de adquisición	66
2.2.1.10.13.	Las pruebas en la sentencia.....	67
2.2.1.11.	Las Resoluciones Judiciales.....	71
2.2.1.12.	Los medios impugnatorios.....	83
2.2.1.12.1.	Fundamentos de los medios impugnatorios	83
2.2.1.13.	El Acto jurídico	86
2.2.1.14.	Nulidad de acto jurídico.....	90
2.3.	Marco Conceptual.....	96
III.	HIPÓTESIS	99
IV.	METODOLOGÍA.....	100
4.1.	Diseño de la investigación.....	100
4.2.	Población y muestra.....	103
4.3.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	103
4.4.	Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	105
4.5.	Plan de análisis de datos	105
4.6.	Matriz de consistencia lógica.....	106
V.	RESULTADOS	107
5.1.	Resultados.....	107
5.2.	Análisis de los resultados.....	112
VI.	CONCLUSIONES	117
	REFERENCIAS BIBLIORÁFICAS	118
	ANEXO 1 Sentencias de Primera y Segunda instancia.....	124
	ANEXO 2 Cuadro de operacionalización de la variable.....	137
	ANEXO 3 Instrumento de recolección de datos.....	146

ANEXO 4 Procedimiento de recolección de datos	149
ANEXO 5 Cuadros descriptivos de calidad de sentencias	151
ANEXO 6 Declaración de autenticidad.....	190

ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

Cuadro N° 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico por la causal de vulnerar normas de orden público o buenas costumbres según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00182-2010-0-1706-JR-CI-06, Distrito Judicial Lambayeque Chiclayo- 2020	107
--	-----

Cuadro N° 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico por la causal de vulnerar normas de orden público o buenas costumbres según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00182--2010-0-1706-JR-CI-06, Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo.2020	110
--	-----

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La presente investigación está referida a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00182-2010-0-1706-JR-CI-O6, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo; 2020

A respecto La administración de justicia en el Perú, para nuestra sociedad peruana sigue latente el problema en las decisiones judiciales emitidas por el órgano jurisdiccional y hablando de Latinoamérica es similar, tanto es así que sus decisiones judiciales dictadas por los administradores de justicia son cuestionadas por las partes y también por la población en general.

De otro modo el trabajo realizado por los jueces de nuestro País es muy complicado debido a que, en la redacción de sus sentencias, en las motivaciones, valoración se determine en amparar el derecho invocado por las partes, los Magistrados actuaran con mucha cautela e independencia en solucionar la Litis dependiente de la naturaleza, ello justificara y pondrá fin a los procesos con equidad.

La indagación y el saber sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial idóneo, motivó mirar dentro de un contexto limitado, en espacial del cual se define, en términos reales, que las sentencias se constituyen y son los resultados de las buenas decisiones del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el ámbito internacional:

En España, según el Diario El País (2018), la situación objetiva de la justicia española no es tan negativa como se mencionada o se especula, España ocupa el puesto 23° de 113 puestos, según. El (Rule of Law Index,) elaborado por el (World Justice Project). España puntúa relativamente mejor País en amparo de los derechos Constitucionales y relativamente por el orden y seguridad jurídica, en un Estado en derecho.

Asimismo, Hammergren, (2018) Reforma del sistema de Justicia Indica: Que, en estos últimos veinte años en su totalidad se aprecia que la mayoría de los países latinoamericanos crearon normas de menor a mayor trascendencia en los sistemas judiciales para impartir

justicia, dentro de estas legislaciones se concentraron en tres objetivos: 1.-Independencia y fortalecimiento del Poder Judicial. 2.- Mejora de atención y eficaz. 3- Disminuir, obstáculos al acceso a los tribunales.

El mismo autor (Hammergren 2018). Establece que, según análisis recientes del proceso de la reforma judicial, se aprecia que se están enfrentando a ciertos conflictos, derivados de una inadecuada investigación acerca de los problemas que se debieron tener atención, criterios de políticas burocráticas que impidieron que se concreticen, normas de orden local, nacional e internacional, en conclusiones ningún país latinoamericano quedó exento de algún tipo de reforma judicial.

De otro lado (del Riego, 2011) Dice: “Para simplificar, agilizar y abaratar los trámites judiciales se introdujeron reformas que permitieron la realización de juicios orales o audiencias contradictorias, con el fin de mejorar el acceso a la justicia, hechas las reformas propiciaron medidas tendientes a facilitar la representación legal pública. En la mayoría de los países se crearon cuerpos de defensores públicos y la figura”.

Ombudsman, (2018) indica, “también el amplió número de actores autorizados a solicitar la revisión de la constitucionalidad de las leyes y la iniciación de causas, como consecuencia de ello en algunos países la implementación de los procesos de reforma ha avanzado y en otros las mismas recién están comenzando”.

Según (Pásara, 2016) predica: Con respecto a las tendencias, innovativas de la función jurisdiccional y el actuar de los profesionales jurídicos (Recursos humanos del Poder Judicial), demuestran que no han dado buenos resultados, dado que, en varios países, los Magistrados elegidos, tienen que estar sujetos a los criterios y decisiones básicamente políticas.

Del estudio de Ombudsman, (2018) indica: Que los órganos judiciales distorsionan las decisiones en favor de los accionantes más ricos y poderosos, al ver que eran ellos, los únicos que contaban con posesión económica para interponer reclamos ante el sistema judicial, se presume que fueron con resultados favorables.

Siguiendo a (CEJA, 2018). Dice: Con respecto en el proceso de reemplazar de un sistema

inquisitivo por uno acusatorio, los resultados establecen que su alcance ha sido limitado de continuar con misma metodología obstruccionista del viejo sistema inquisitivista, las causas serias no aplican la oralidad y el bajo nivel de la función del sistema administrativo judicial de la reprogramación de las audiencias judiciales públicas.

Continuando con:(Bou, 2014; CEJA, 2018) Predican: Las continuas medidas de evaluación con tendencia a incrementar mejoras para acceder a solicitar justicia y en particular referente a la calidad de la defensoría pública, señalaron la incapacidad de aquellos profesionales por falta de una pobre capacitación en los defensores públicos, de no estar preparados para rebatir las pretensiones de la defensa técnica.

Por tanto, los resultados de estas reformas coadyuvaron a resarcir la problemática existente a la norma legal vigente, de esta manera dichas reformas y reformadores omitieron en no considerar los frentes y las posiciones políticas que en el desenlace del proceso de la reforma podía anunciar en los operadores judiciales, operadores políticos locales criterios relevantes.

En la “Organización interna, y los Sistemas de selección, y la Remoción de Jueces”: Ha habido un cambio, los tribunales han observado un incremento de la cantidad de accionante al parecer se está alcanzando a que las poblaciones vulnerables que no accedían a ellas anteriormente accedan y se imparta justicia. , (Ceja-2018) Sin embargo, “estos resultados no parecen estar satisfaciendo las expectativas de los acudientes, de otro modo ni las encuestas de opinión emitidas siguen demostrando la insatisfacción de la población con el mal desempeño judicial que sigue siendo elevada.”

A respecto a la opinión del pueblo afirman que este sistema; es injusto, que se reconoce por existir demasiadas demoras y costosos procesos, con decisiones judiciales inmotivadas y políticamente cuestionadas, distanciándose del ciudadano de a pie vulnerando ciertos interés y derechos que le pertenece. Muchos de estos procesos de reforma legislativa no se les pueden atribuir expectativas resolutorias, porque estos procesos de cambio institucional requieren de un tiempo prolongado para establecerse.

En América Latina:

Según el estudio de (Latinobarómetro 2006). Existieron diferentes tipos de evaluaciones en el Poder Judicial y que en tal Región fue muy deficiente: “El promedio de aprobación de su

desempeño en América Latina es del 38%., entre los países considerados en este estudio, sólo en Brasil más de la mitad de la población aprueba su desempeño (53%) mientras que en el otro extremo en Argentina sólo lo hace el 29% de su población. El estudio también muestra que el 66% de los habitantes de la región considera que el poder judicial los discrimina por ser pobres.”

Así mismo, “El Barómetro Global de la Corrupción (2006).-“investigado por Transparencia Internacional menciona que los poderes judiciales son vistos como una de las instituciones más corruptas en la región. Que a continuación los describimos:” “En una escala de 1 a 5, donde 1 es nada corrupto y 5 es muy corrupto, Bolivia recoge 4.3 puntos, Argentina y México 4.2 y sólo Chile se encuentra por debajo de los 4 puntos con 3.8. La percepción de falta de transparencia en la policía es aún peor en todos los países con excepción de Chile”.

De las estadísticas encontradas de personas privadas de libertad sin sentenciar en los países considerados en este trabajo muestran una situación alarmante. “La cantidad de presos sin condena es alta en todos los países estudiados y supera los porcentajes que presentan países europeos, como Francia e Italia 30%, Inglaterra 20%, México, 50% Argentina 80%, a excepción de Chile y Brasil son los países que presentan un porcentaje menor de presos sin condena y próximos a los porcentajes de los países europeos (26%)”.

En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, revelo que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar, por su parte el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35,5, el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4); Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1), Guatemala (44,4).

En definitiva, debemos comentar líneas arriba, expresadas dentro de un contexto motivado se ha llegado a las conclusiones, del alejamiento de la confianza en las estadísticas al saber que no se puede confiar en los sistemas de justicia, es decir que dichas percepciones referente a sus funciones están siendo utilizadas en actos simulados con interpretación de existir una buena función efectiva, en relación con las creencias de los pueblos de sentirse amparados por los órganos jurisdiccionales.

El alcance de Hammergren. (2002). Comento: “Que en México, Argentina y Brasil la tasa de ejecución de las sentencias de los tribunales civiles es baja.” La tasa fue impresionante. Es decir, no hubo una implementación con objetivos organizadores aún mas no se ejecutaron los resultados para definir si efectivamente existió, la capacidad de los tribunales para constituirse en un sistema apto para la solución de conflictos con incertidumbre jurídico entre partes accionantes.

Sin embargo, en estos momentos en nuestro País se está ejecutando este tema jurídico coercitivo respecto de la Prisión Preventiva que tiene relevancia, en algunos casos con aceptación por la población litigante, y se viene ejecutando desde el año 2014 con la modificatoria del Nuevo Código Procesal Penal. A respecto el estudio de este problema en Latinoamérica (Argentina) los datos obtenidos a la ejecución de la prisión preventiva en la Provincia de Buenos Aires (Argentina), se comentó:

En comparación, según la evolución y el indicativo se observa que el aumento de los sujetos privados de su libertad es superior al aumento de los delitos comunes registrados estos en un mismo lapso de tiempo, lo cual estaría revelando el mayor uso y utilización de medida coercitiva, de la prisión preventiva a partir de 1990, en estos Países.

Estos hechos demuestran que la evolución de cada uno de estos fenómenos (delitos comunes y prisión preventiva) son independientes y que el resultado según las estadísticas reos sin condena es sin duda una manifestación de la ineficiencia de la justicia penal en los países considerados en este estudio. Así mismo las estadísticas también revelan que la privación de la libertad individual sin condena ha dejado de utilizarse como medida excepcional y está siendo utilizada como un mecanismo de control social para poblaciones habitualmente caracterizadas como peligrosas.

De los temas estudiados anteriormente podemos señalar que la demora judicial para resolver conflictos sociales, civiles y delitos penales, no solamente son por causales de la ineficiencia de los Órganos Jurisdiccionales, existen otros intereses personales político y económico. En lo político y económico son ellos los que controlan las decisiones judiciales y por otro lado la demora de las diligencias judiciales.

En relación al Perú

Según Francisco Eguiguren. (2010) Dice: “El sistema de administración de justicia es quizás la pieza más importante del andamiaje institucional de un Estado en derecho, sin embargo, si un Poder Judicial no es capaz de administrar justicia de manera equitativa, sería vulnerar la seguridad jurídica en no amparara a los agentes económicos, sociales y políticos, pero en realidad, en la práctica es imposible generar la confianza en que estas reglas del juego y en estos tres ámbitos de la vida diaria nacional se concreten.”

La administración de justicia en el Perú está pasando por un período de crisis que se manifiesta en una multiplicidad de deficiencias en las Instituciones Públicas y los Poderes del Estado, salvo algunas excepciones, consecuentes del sometimiento al poder político, con ciertas decisiones dolosas en los nombramientos de sus autoridades, añadido a ello la mediocridad del personal a cargo del sistema judicial, la ineficiencia, el desorden y la escasez de recursos económicos en el presupuesto público son los problemas que han caracterizado a la administración de justicia durante el decenio de los noventa, con consecuencias negativas

Así mismo, la corrupción, aumenta en la percepción que las decisiones judiciales en los diferentes Distritos Judiciales son arregladas y negociables al buen postor, como también introducen la ideología continua perversa e imprescindible en el funcionamiento efectivo de la ley, el cual puede adquirir dimensiones incontrolables bajo la influencia de un antiguo flagelo del narcotráfico y de la abierta interferencia de quienes controlan el Poder Político y Económico.

En el Perú la Constitución Política establece la división de poderes, y también establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación; por su parte la ley orgánica de esta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables.

En este sentido, el Poder Judicial, es una institución comprometida en la construcción, vigencia y garante de la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo económico; respecto a este último asunto, Mendoza citado por Herrera (2014) expone: “(...)

no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia” (p. 76)

En opinión de Herrera (2014)

“(…) el planteamiento que formula Mendoza, tiene relación directa con la competitividad; que es materia de análisis por diferentes indicadores internacionales; donde se incluye: evaluaciones del servicio de justicia, resultados que ayudan a formar la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros respecto de la seguridad existente en cada país para proteger sus inversiones. Por ejemplo, en los resultados del estudio de Libertad Económica 2014, el Perú se ubicó en el puesto 47, y entre sus principales problemas que afectan las libertades analizadas, se hallaron la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. Así mismo en, la encuesta nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013, señaló que sus principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia.” (p. 78).

En la actualidad según un informe del Periódico Gestión según, (EFE, 2018) México es el País más alto de corrupción seguido está el Caribe, seguido de la Republica Dominicana y Perú de acuerdo a un informe de transparencia Internacional y Venezuela en cuarto lugar se ubica Venezuela y Panamá. En Brasil un caso ya conocido como Operación Lava Jato involucrada es la Empresa Constructora Odebrecht que admitió haber efectuado pagos irregulares en 10 países de la región.

Teniendo en consideración estas encuestas al finalizar, se concluye que, en estos países existe la debilidad institucional con respecto a estos tribunales de justicia generando de ello la inestabilidad política, La inseguridad jurídica en un Estado de derecho en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otras interrupciones gubernamentales (Infobae. América, 2015).

(Diario la Replica-2017) estas situaciones que se indicaran en las posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana, como la actual que estamos viviendo, en estos momentos Corrupción en el Poder Judicial, en el Consejo Nacional de Magistratura y el Ministerio Publico, que ha dado lugar Estadoemanado por el Poder que la Constitución le confiere Poder Ejecutivo a exigir al Poder Legislativo la reforma de cuatro proyectos de reforma constitucional uno de ellos que más nos interesa porque tiene relación con nuestro tema de investigación es el Consejo Nacional de la Magistratura.

Dentro de este contexto, el Consejo Nacional de la Magistratura, (2018) en su artículo que continúa establece una clara y lúcida apreciación sobre los principales problemas que enfrenta la administración de justicia en el Perú, evalúa los avances en la reforma del Poder Judicial, y plantea una serie de sugerencias sobre cómo abordar la difícil tarea de mejorar el sistema judicial.

Para mayor entender Francisco Eguiguren,(2018).señala puntualmente.-“ por qué ha fracasado la reforma judicial iniciada luego del autogolpe del 5 de abril de 1993,siendo las causales un régimen autoritario, caracterizado por su escaso respeto a los principios del Estado de Derecho y a la Constitución, que ha ejercido una clara intención de copar y controlar políticamente el conjunto del aparato estatal (incluido el judicial), no podía ser capaz de procurar ni permitir un Sistema Judicial fortalecido en su autonomía e independencia, tornando así inviable el objetivo que constituye –en última instancia– la tarea y meta prioritaria de una reforma judicial”.

Según la Fuente INEI, Enaho (2004-2009). Indica.: “Que se busca y se insiste en fortalecer la articulación de las instituciones del Sistema de Administración de Justicia (en este caso, el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y la Policía Nacional del Perú) a través de la implementación de centros integrados a nivel nacional que ayuden a la solución de conflictos por medios alternativos o judiciales y mejoren el nivel de confianza del ciudadano. A ello se adicionará la debida capacitación en problemáticas específicas de cada zona, y la adopción de nuevas técnicas o soluciones.”

De otro modo la disminución de la carga judicial, el mejorar, la calidad y la eficacia del servicio público realizado por estas entidades del Sistema de Administración de Justicia, depende consecuente el impartir justicia entre los justiciables de manera equitativa y una

mejor implementación tecnológica por parte del Estado.

Dentro de este contexto otro punto importante es la mejora en la administración del gasto e inversión pública, en tales sectores que son tan importantes, en el desempeño de administrar justicia que previa gestión mancomunada de conocimiento y una debida planificación, se logre un desarrollo de un sistema de justicia abstracto, sobre el criterio de autonomía de los Distritos Judiciales que lo conforman, con un libre acceso y confianza de impartir justicia para el ciudadano de a pie.

Otras alternativas de apoyo de defensa son las Instituciones de defensa pública, los medios alternativos de solución de conflictos y en el sistema político la superación de las diversas barreras burocráticas entre ellas la autonomía de las Instituciones que son las que potencializan el impartir justicia con condiciones que permiten un adecuado y universal acceso a los servicios de este Poder Judicial de todos los peruanos que más necesitan justicia.

Siguiendo con la misma idea a la fecha, uno de los problemas de mayor preocupación de la sociedad es la ausencia de políticas sistemáticas en el servicio de justicia. Si bien es verdad en el sistema judicial confluyen opiniones de diversas entidades, no existiendo una forma de coordinación, concertación de políticas innovativas, dando como resultados un sistema desarticulado que no impidan que estas potencien su labor.

Luis E, Herrera Romero, en su Obra. La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia establece: Que la relación gestión pública-calidad justicia trae implícita la existencia de un Estado (Gobierno) que administra justicia (leyes) a partir de la existencia de un conflicto puesto a su conocimiento, mediante la realización de un proceso (el proceso judicial), con la presencia de un juez que emite una sentencia y dispone su ejecución; todo esto dirigido a mantener el orden y la confianza social.

La mantención de aquel orden y confianza social es el objetivo del servicio que brinda el sistema de administración de justicia a la sociedad. “Qué significa en sí, muchas veces, los usuarios del sistema de justicia no estarán contentos con sus decisiones, como es el caso de los criminales, quienes, por el contrario, pueden esperar que un error judicial o la ineficiencia en la investigación o la tramitación del proceso judicial los favorezca y así hacer

que este se

quiebre o prescriba”.

Significa que el orden y la confianza a los que nos referimos no se relacionan con las expectativas individuales de los usuarios del sistema, sino con las expectativas generales de la sociedad en su conjunto, que permiten, a su vez, proteger los derechos individuales; con expectativas generales que no solo se relacionan con los límites del ius puniendi, sino también con la exigencia, eficiencia y de la calidad de un Estado que ampara justicia.

Continuando con el enfoque del mismo autor, establece: “Que el orden y la confianza en el sistema de administración de justicia se mantendrán si se protegen dos bienes jurídicos: Primero, la seguridad jurídica, entendida como aquella que brinda confianza a la ciudadanía (comprendiendo dentro de este concepto a los inversionistas, nacionales y extranjeros), en lo que se refiere a la correcta decisión de las decisiones judiciales y la proscripción de la arbitrariedad, mediante el pleno convencimiento del decoro y la respetabilidad en el cargo de los magistrados y el personal jurisdiccional y auxiliar, son los todos aquellos que participa en el proceso de administrar justicia; y que de ellos depende la mencionada seguridad. Segunda justicia pronta. Segunda entendida como el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas motivadas por la exigencia de excesivos formalismos o la ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales.”

Según la Gerencia General I.E.M. del Poder Judicial en un análisis de la administración de justicia, determino: Que uno de los principales problemas de la administración de justicia está relacionado con la demora de los procesos, la cual es justificada por las autoridades judiciales con la excesiva carga procesal. Así, se ha constatado que los procesos civiles y penales demoran en promedio más de cuatro años de lo previsto. Por otro lado, los usuarios del sistema de justicia han indicado que los principales factores de la morosidad judicial son la alta litigiosidad del Estado (38%) y el retraso en la entrega de las notificaciones judiciales (27%).

En los últimos cinco años, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) ha atendido 662 denuncias, las cuales han derivado en 129 destituciones a magistrados del Poder Judicial. Por su parte, en los últimos cinco años, la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) ha impuesto un total de 14,399 sanciones, de las cuales 6,274 fueron dirigidas a jueces. Como se aprecia, son dos los organismos encargados de fiscalizar y

sancionar a los jueces: el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA)

El Consejo Nacional de la Magistratura tiene una de sus atribuciones destituir, nombrar y ratificar a jueces y fiscales a nivel nacional en todos sus niveles jerárquicos, con excepción de los Magistrados del Tribunal Constitucional que han sido elegidos por elección congresal. De otra manera, la OCMA es el órgano disciplinario del Poder Judicial que se encarga de la investigación y aplicación de sanciones (amonestación, multa, propuesta de destitución y suspensión) por inconductas funcionales de magistrados, auxiliares jurisdiccionales y demás servidores del Poder Judicial.

En el ámbito Local

Diario La Industria (2018).La Corte Superior de Justicia de Lambayeque (CSJLA), mediante Resolución Administrativa N°619-2018-P-CSJLA/PJ, “conformó la Comisión Distrital de Atención al Usuario Judicial, con la finalidad de establecer el diagnóstico de las principales necesidades de los litigantes o justiciables del servicio de la administración de justicia; en vista a la constantes denuncian según los diarios locales, todo ello por las causales del tardío de las decisiones judiciales sean en materia Penal, Civil, Laboral, Constitucionaly otros, del mencionado Distrito Judicial de Lambayeque.

Este órgano de apoyo cumplirá la función de medir los niveles de satisfacción de los usuarios a través del monitoreo constante por encuestas, de acuerdo a lo establecido en el apartado 7.4 de los Lineamientos para el Funcionamiento de la Comisión Nacional de Atención al Usuario del Poder Judicial. La conformación de este grupo de trabajo tiene el objeto de establecer procedimientos para facilitar al público el acceso a los servicios, como una forma de acercamiento a la ciudadanía, satisfacer a los usuarios, superar los estándares en la imagen del Poder Judicial y brindar un servicio oportuno, eficiente y eficaz.

Entre las acciones que deberá tomar esta comisión podemos enumerar:

- a) Medir los niveles de satisfacción en los usuarios del servicio, a través del monitoreo constante por encuestas.
- b) Quién es el usuario de los órganos jurisdiccionales y los motivos de sus gestiones.
- c) Evaluar el acceso de las sedes.
- d) Conocer las sugerencias del usuario

- e) Mantener una base de datos estadísticos de la información que se recopile para la definición de políticas públicas y adopción de disposiciones administrativas.
- f) Proponer planes de capacitación. Esperando que de parte de la ciudadanía se cumplan todas estas acciones, para satisfacer las solicitudes continuas de obtener una justicia rápida y equilibrada.
- g) Además de promover el mejoramiento de la calidad del servicio de administración e impulsar la ejecución de las recomendaciones formuladas, conducentes a brindar un óptimo servicio al usuario judicial.”

Fuente. Diario el Correo. (2018).Escribió: Que en vista las constantes denuncias por medios de este diario con respecto al a Corrupción Crisis de este distrito judicial,(Lambayeque), El pasado 23 de agosto del 2018, la jueza suprema Elvia Barrios Alvarado realizó una visita a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (CSJLA), como parte de las acciones establecidas frente a la crisis estructural decretada en el Poder Judicial, para ejecutar el cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República (Lima),iniciado sus investigaciones y previos informes, la magistrada emitió el 10 de setiembre del año pasado un informe sobre la Realidad jurisdiccional, administrativa y social de la CSJLA. Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

En mérito de dicho informe que le fue denegado al asesor legal del Frente Nacional de Defensa de la Industria Azucarera del Perú (FNDIA-P), José Ruiz Ruesta, por constituir información de carácter confidencial que exceptúa el ejercicio del derecho a la información que establece el artículo 15 de la Ley de Transparencia. Observada las irregularidades dicha jueza ordeno el cumplimiento en forma inmediata de las observaciones y han transcurrido más de 6 meses desde que la jueza suprema Elvia Barrios dio a conocer al entonces presidente del Poder Judicial, Víctor Prado Saldarriaga, la situación en que encontró la CSJLA, dando incluso 26 recomendaciones para su inmediato cumplimiento; pero estas habrían quedado en el papel.

Como se recuerda, los dos días que visitó la CSJLA, Barrios Alvarado se reunieron no solo con jueces y fiscales, sino también con el procurador anticorrupción, el comisionado de la Defensoría del Pueblo, el titular de la Defensoría Pública, el decano del Colegio de Abogados y con dirigentes de ex cooperativas. Precisamente, la primera recomendación que dio la magistrada tiene relación con los procesos judiciales que afrontan las empresas

azucareras Tumán, Pomalca y Pucalá. Precisó que estos procesos considerados emblemáticos no deberían estar a cargo de jueces supernumerarios (suplentes), por lo que se requiere el nombramiento de jueces titulares, previa rigurosa selección. Para que asuman el conocimiento de los mismos, y tomen decisiones de naturaleza jurídica distinta con apego a Ley.

Continuando con sus recomendaciones manifiesta que, dejar que el proceso siga siendo conducido en el modo cómo se ha venido llevando a cabo es continuar con la crisis que genera estos procesos, pues derivado de estos procesos existen otros casos penales emblemáticos vinculados a delitos como lavado de activos, sicariato y otros que consta en el informe al que tuvo acceso el diario Correo. La jueza suprema también se refirió a las investigaciones que la Fiscalía Contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque (Fecor) realiza contra los miembros de las presuntas redes criminales Los Wachiturros de Tumán y Los Malditos del Azúcar, poner todo el empeño de aplicar el peso de la ley y exhorto, posibles sanciones administrativas disciplinarias para los omitentes en el control de estos delitos.

Asimismo, concluyó con otras recomendaciones: Se refirió a las investigaciones que realiza la Fiscalía Anticorrupción de Lambayeque contra los empresarios Ernesto Flores Vélchez, Carlos Roncal Flores Miñano y Max Ayora Inoñán por defraudación tributaria y lavado de activos. Otro caso emblemático en nuestra jurisdicción por tal motivo, le recomendó al presidente de la CSJLM, como medida de urgencia, la asignación inmediata de los profesionales especializados en acción penal y el nombramiento de Jueces Titulares, a fin de evitar los cuestionamientos respecto a designaciones de jueces supernumerarios. En el ámbito de estas recomendaciones, con las evidencias de los hechos y el modus operandi de este Distrito Judicial, se observa que se omitió el procedimiento de lo ordenado, en amparo en la Ley Orgánica del Poder Judicial, dicho actuar es consecuente que los casos de naturaleza compleja, resuelvan los verdaderos jueces que tengan el pleno conocimiento de los hechos, el derecho y la Ley.

Con este objetivo, se seleccionó para la elaboración de este Proyecto de los que se escudriña un hechos legales y comunes, el expediente judicial N° 00182-2010-0-1706-JR-CI-06, perteneciente al Sexto Juzgado Civil Especializado de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque.

1.2. Problema de investigación

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00182-2010-0-1706-JR-CI-O6, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo; 2020?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00182-2010-0-1706-JR-CI-06, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo; 2020

1.3.2. Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

- Establecer la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de acto jurídico en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales acertados, en el expediente en estudio.
- Analizar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en funciones la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales acertados, en el expediente en estudio.

1.4. Justificación de la investigación

Significación Social:

El examen realizado de la reciente tesis da respuesta al interés de tener conocimiento de las peculiaridades, responde a la necesidad de conocer las características finales del proceso y decisiva de los procesos de Nulidad de acto jurídico en la Sede Judicial Lambayeque.

Significación valorativa:

En la valoración y la práctica de la reciente tesis, es que resolverá la situación de métodos del tema estudiado, como también analizar, así como ver la similitud de la hipótesis de la indagación.

Significación Teórica:

La búsqueda reside en el suceso de concentrar a la hipótesis probada las derivaciones de la búsqueda, en lo que se explique las tipologías predichas en la forma de publicación apreciada en la enunciación de la conjetura ordinaria.

Significación metodológica:

Los materiales y tecnologías de búsqueda manejadas en esta tesis alcanzaran utilizarse en nuevas tesis análogas, dado que existirían como valederas con las derivaciones que se adquieran por medio de estas.

Concluyendo debo indicar que de la investigación realizada se llegó a establecer un amplio escenario esencial para el ejercicio del derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las determinadas limitaciones de ley, al amparo y de lo establecido en el inc. 20 del art. 139 de la nuestra carta magna.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Con respecto a este trabajo, se ha realizado una síntesis conceptual de las investigaciones Jurisprudenciales y Doctrinales realizadas ante un problema presentado con la finalidad y determinando en aplicar la metodología en la misma investigación, relacionados con las sentencias en estudio.

Jurisprudencia sobre procesos relacionados con el expediente en estudio.

Según (Lizardo Taboada.2008). Dice:

La nulidad tácita o virtual: “Es aquella que sin venir declarada directamente por el supuesto de hecho de una norma jurídica, se deduce o infiere del contenido de un negocio jurídico, por contravenir el mismo el orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas (...).Esta categoría de nulidad virtual, exige por ende una interpretación no sólo de la norma jurídica, sino también de las bases o fundamentos del sistema jurídico, conformado por normas imperativas, orden público y buenas costumbres. En otras palabras, para poder detectar un supuesto de nulidad virtual, es necesario en la mayoría de los casos una interpretación integral del sistema jurídico, no sólo de sus normas, sino también de sus fundamentos De lo cual se infiere que la nulidad virtual es aquella que se encuentra tácitamente contenida en las normas jurídicas y se hace evidente cuando el negocio jurídico cuestionado tiene un contenido ilícito, no sólo por contravenir las normas imperativas, sino también por contravenir el principio de orden público o las buenas costumbres”.

De otro lado. (Vidal Ramirez.2016) Indica:

El Orden Público, en el artículo V del título preliminar del Código Civil se interpreta: “Como una norma de carácter público consistente en convertirse en el principio general del derecho, obtenido el derecho subordina las decisiones de la buena voluntad y la autonomía privada. El orden público que comprende las buenas costumbres, en cuanto declarada la nulidad del acto, o si se quiere decir del negocio jurídico, que pretende producir efectos que le sean contrarios y advierte que el ordenamiento jurídico reconoce la eficacia, la autonomía de la voluntad, a la que se le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, solo si está enmarcada dentro del orden público. Así, las normas de orden público se caracterizan por su prevalencia sobre las originadas en la autonomía de la voluntad”.

Así mismo el criterio de otro autor, (Espinoza) en su investigación citando a Messineo y Bianca, (2008). nos dice: “Que el orden público se corrobora como un conjunto de principios fundamentales y de interés general público, aun sin son normas de derecho consuetudinario o de costumbre, norma que en algunos casos no surten relevancia jurídica por no ser considerado por el derecho al consideradas como tal no apoyarían a un ordenamiento jurídico de un estado en derecho, en otro aspecto el derecho coactivo, redundante para todos las obligaciones incumplidas con las instituciones públicas más que las normas inconcretas, resulta de principios cuyo reflejo constituyen las normas jurídicas de rango público.

(...) En cambio las buenas costumbres son entendidas como los cánones fundamentales de la honestidad pública y privada a la luz de la conciencia social. También se les conceptúa como los principios morales corrientes en un determinado momento. Y como las costumbres cambian de una época a otra y de un lugar a otro, así puede ser inmoral hoy en día, lo que no se consideraba inmoral ayer, y viceversa, o bien, una cosa es considerada inmoral en un país, y no en otro

(...) En consecuencia, la contra versión a las normas de orden público genera la nulidad absoluta del acto jurídico. Esta nulidad es la denominada nulidad virtual, en cuanto deriva de la violación de orden público y no de una causa específica o textual. Y precisamente, por ser una nulidad que se fundamente en el orden público puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público; asimismo, puede ser declarada de oficio por el Juez y no puede subsanarse por la confirmación.”

Investigaciones relacionadas con el expediente en investigación.

Según la Dirección de la investigación Científica Tamayo y Tamayo (, 2003) definió Que la investigación es:

La estructura a seguir ejerciendo el control de la misma a fin de encontrar resultados confiables en relación a las interrogantes surgidos de la hipótesis, así mismo una vez que se precisó el planteamiento del problema, se definió el alcance inicial de la investigación y se formularon las hipótesis (o no se establecieron debido a la naturaleza del estudio), el investigador debe visualizar la manera práctica y concreta de responder a las preguntas de investigación, además de cubrir los objetivos fijados. Esto implica seleccionar o desarrollar uno o más diseños de investigación y aplicarlos al contexto particular de su estudio. (p.176)

Así mismo la investigación de Ramos, Madrid (1977). **indica:**

El “Origen histórico del deber de motivar las sentencias”. “Se apreciable, la discrepancia entre los sistemas de diferente metodología del Derecho. De una parte, el positivismo jurídico formalista y normativo, que establece la realidad jurídica enmarcado en el orden jurídico legislativo, presumiendo que el accionar en aplicar el derecho judicial es cuestión de insertarlo en merito a una congruencia de hechos lógicamente que deben de tener relación con la norma expresa y establecidas con la jurisprudencia sea en ámbito nacional como trasnacional en consecuente la aplicación judicial del Derecho a pesar de los desacuerdo en legislar con otros normas sean de rango ley o normas especiales .” Pp.899-932.

De la otra parte, el constitucionalismo moderno en su ámbito trascendental ha originado que los jueces cuando aplican el Derecho no solo valoran las inferencias normativas, sino también valoraciones que escapan a las rígidas, Inferencias normativas en que se fundamenta la concepción clásica del silogismo judicial. En definitiva, que las decisiones judiciales garanticen los derechos constitucionales con una motivación racional y razonable aplicando el Derecho de acuerdo a los principios reconocidos en los textos constitucionales, dependiendo del criterio lógico jurisdiccional.

De otro lado, Revista IIHD, Ecuador, (2008) Dice:

Respecto al cumplimiento de las resoluciones de la Corte Internacional de Derechos Humanos Ecuador es el país que ha dado pasos agigantados en su cumplimiento de dichas resoluciones de la corte, dentro de ellos la autoridad responsable ha sido el Ministerio Justicia y derechos humanos cultos, amparado en lo normado en el decreto ejecutivo 1317, que mediante este decreto tiene la facultad de coordinación y ordenar a que otras instituciones cumplan con lo ordenado por la corte en sus decisiones. Así mismo con este actuar del estado ecuatoriano, se coadyuva con lo normado en su constitución la idea es dar la plena confianza a sus ciudadanos que sus derechos están amparados y que toda decisión de la cortese cumpla, no basta con la buena intención del estado, sino que influyan los órganos de competencia jurisdiccional son ellos que en vía procesal se encarguen de cumplir ciertos mandatos y de esta manera hacer justicia.

De otro modo El “(Manual de redacción de las resoluciones judiciales.” (Perú. 2018). Nos Indica:

Que, en el principio de congruencia procesal y la motivación de las resoluciones judiciales, en mérito al Manual de redacciones de las resoluciones se tuvo en cuenta lo establecido, que los órganos jurisdiccionales locales antes de decidir se deben pronunciar con la claridad de las resoluciones judiciales y su fortaleza judicial, y ante ello tomo dos considerandos que a continuación los mencionamos:

La Claridad de las resoluciones judiciales.- “Expresan que es otro criterio normalmente ausente en del razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio o el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre los especialistas en materia legal. La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con un entrenamiento legal.”

La Fortaleza de las resoluciones judiciales. -Las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privada. “(Manual de redacción de las resoluciones judiciales.” (Peru.2018).

Aunado a ello, conforme lo establece la Jurisprudencia. (. Cas.860-2012). Lima.

El “*principio de congruencia procesal*, se encuentra íntimamente relacionado con el principio de motivación de las resoluciones judiciales y se encuentra regulado por el artículo VII del Título Preliminar, artículos 50 inciso 6 y 112 inciso 4 del Código Procesal Civil,” alude a que en toda resolución judicial debe existir:

- a) Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse a dichas peticiones (congruencia externa);
- b) Armonía entre la motivación y la Parte resolutive (congruencia interna); en suma,

la congruencia en sede procesal, es el “(...) *principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones Judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (...)*; son los Jueces que tienen el deber de motivar sus resoluciones como garantía de un debido proceso; no están obligados a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí a indicarle las razones de su sin razón y a respetar todos los puntos de la controversia fijados por las partes, respetando así el principio de congruencia.”

De otro modo se pudo entender el criterio de autores que nos dejaron jurisprudencia nacional e internacional, que en hechos dependiendo de su naturaleza jurídica, los jueces están obligados por la Ley en analizar la congruencia entre las partes y motivar las resoluciones judiciales, es decir en no contravenir el derecho fundamental a un debido proceso. Consignando el material probatorio, en que fundan con la descripción de todo medio probatorio y luego merituarlos para tomar tal decisión.

Respecto al expediente en estudio nulidad del acto jurídico

Visto el expediente en estudio se analiza que el órgano jurisdiccional ha aplicado las normas sustantivas y procesales en un debido procedimiento, del mismo análisis con respecto a la nulidad de acto jurídico determinaron que el acto era anulable porque no había cumplido con los requisitos, además había causado daños a un tercero.

Al respecto el acto jurídico es el hecho humano, voluntario, lícito con manifestación de voluntad, dirigido a crear, regular modificar, o extinguir relaciones jurídicas, y para su validez se requiere la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 140 del Código Civil como agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito. (Torres.2017. p.5) Según el comentado, también se puede definir; observancia de la forma prescrita por la ley, bajo sanción de nulidad. Por tanto, cabe precisar que, en el proceso de nulidad de acto jurídico, es aquel mediante el cual se pretende la invalidez del acto jurídico cuando se incumple las directrices, esto ocurre cuando por lo menos algunos de sus elementos (la manifestación de voluntad, objeto causa) o de los presupuestos del sujeto, bienes y servicio del acto no presentan alguna de las condiciones o características exigidas por el ordenamiento jurídico.

Siguiendo con el criterio del profesor Aníbal Torres V. (2018) Indica:

Que, “el hecho debe tener un perfil muy nítido, al sostener que el hecho jurídico es cualquier acontecimiento o falta de un acontecimiento proveniente de la naturaleza o

del comportamiento humano, al cual el ordenamiento jurídico le atribuye una consecuencia de derecho consistente en crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Esto significa que no todos los hechos son jurídicos, sino solamente aquellos que el derecho los recoge por la importancia que tienen para la vida social.”

La causal de nulidad prevista en el inciso 8 del artículo 219 del código civil es permisiva al artículo V del Título Preliminar del citado Texto legal que dispone “Es nulo el acto contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres”. Bajo dicho lineamiento, (Cas. N° 3702-2000) Moquegua señala: “ El artículo quinto del código civil, contiene una causal de nulidad de los actos jurídicos, precisando que estos serán nulos, entre otros supuestos, si son contrarios a las leyes que interesan al orden público, debiendo entenderse por orden público al conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible y de cuyos márgenes no pueden escapar ni la conducta de los Órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado comprometen sus atribuciones coercitivas de ser necesario recurrir a ellas.”

La investigación de Asencio Díaz (2018) Estableció: Anulabilidad del acto jurídico:

Que se ha determinado el estudio relacionado con actos del derecho privado y especialmente lo relacionado en el derecho patrimonial es que cuando en un acto jurídico anulabilidad si no cumple con los requisitos exigidos por la ley, entonces he ahí estamos hablando de la ineficacia de los actos jurídico, y dentro ello el de anulabilidad. “Un acto jurídico es eficaz cuando produce los efectos que le son inherentes, como la creación, regulación, modificación o extensión de las relaciones jurídicas, es decir derecho y deberes. Si el acto jurídico no produce sus efectos todos o algunos de ellos hay que calificarlo de eficaz o ineficaz”. El acto es ineficaz tanto cuando no se dan efectos sociales, económicos entre otros derechos, si no están establecidos en la ley serán perseguidos por ella misma y los hará cesar y dichos efectos no pueden hacer valer frente a ciertas personas. Pp.678y689.

Según, Torres Vásquez (. 2019). Indica:

El “Acto jurídico valido es el que se reúne todos los requisitos exigidos por la ley, tanto los comunes a todo acto jurídico como los específicos para cada acto en particular, además los voluntariamente añadidos por las partes y siempre que tales requisitos, carezcan de los vicios que los afecten, caso contrario, deviene en invalido”. Ob.Cit.p.316

Del mismo modo, continuando con el mismo autor, nos habla de la ineficacia que puede proceder: a) de la invalidez del acto jurídico, y, b) de las causas extractas al acto jurídico válido, así mismo de las diversas clasificaciones de ineficacia, se derivan dos tipos de ineficacia negocial. La ineficacia inicial u originaria, denominada también ineficacia por causa intrínseca o ineficacia estructural, la ineficacia sobreviniente o funcional denominada también ineficacia por causa intrínseca, y es dentro de las primeras en donde se encuentra enmarcada la anulabilidad, pero en nuestro Código Civil solo reconoce dos formas de invalidez: la nulidad y la anulabilidad. p300.

De otro lado Torres Vásquez, (2018) Dice.

“La nulidad puede ser absoluta o relativa, estos actos nulos se les denomina actos con nulidad absoluta o nulidad radical, y los actos anulables, se les denomina actos con nulidad relativa o actos impugnables, en ese sentido podríamos, afirmar que la figura de anulabilidad vendría a ser una figura que conlleva a la nulidad del acto jurídico y por el ende una subespecie de esta, aunado a ello el acto jurídico anulable que padece de nulidad relativa, es aquel que reúne los elementos esenciales o requisitos de validez y por tanto es eficaz, pero por adolecer de un vicio o requisito y a pedido de una de las partes, puede devenir en nulo, al no ofrecer garantía alguna y seguridad jurídica convirtiéndose por el imperium normativo en un acto nulo originando delimitaciones en su conceptualidad” Ob. Cit, p.324

Criterio del profesor Aníbal Torres V (, 2018).

El hecho debe tener un perfil muy nítido, al sostener que: “El hecho jurídico es cualquier acontecimiento o falta de un acontecimiento proveniente de la naturaleza o del comportamiento humano, al cual el ordenamiento jurídico le atribuye una consecuencia de derecho consistente en crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Esto significa que no todos los hechos son jurídicos, sino solamente aquellos que el derecho los recoge por la importancia que tienen para la vida social.”

Del mismo criterio recogido por León Barandiaran, (2002) Dice:

Cuando se sostiene que todos los hechos le interesan al hombre, como puede ser el nacimiento de un semejante o la vibración de la paja agitada por el viento, pero en sí que le interesa al humano desde diferentes puntos de vista y cuál es su apreciación con relación a un sistema de normas determinadas exigidas por la ley, si le conviene las respeta, en conclusiones los hechos son subsumidos dentro de la categoría de una norma sustantiva y

jurídica.

Otro punto que debemos tratar en el expediente en estudio es la prescripción adquisitiva y su fundamento jurídico, como se ha expresado en la jurisprudencia.

Que todo derecho se extingue por prescripción. “Cuando el titular no lo ejercita durante un periodo de tiempo determinado por la Ley, de ella emana la prescripción extintiva o liberatoria, por tanto, es un medio de defensa otorgado al demandado, contra la pretensión respecto del derecho material que extingue la pretensión procesal por la inactividad del accionante de no acudir oportunamente al órgano jurisdiccional dejando trascorrir los plazos para el ejercicio de su acción.” [Revista Peruana N° 68 Normas Legales sumilla Casación N° 2449-2005-SICUANI. Publicado en el peruano 03/10/2006 Pág. 105].

La prescripción extintiva. - Es una institución que impide el ejercicio de la acción real o personal por el transcurso del tiempo. El plazo para el caso de autos según lo que prescribe el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil es de 2 años.

La prescripción se configura por la inacción del titular de derecho, quien durante considerable tiempo transcurrido no hace efectiva su pretensión ejercitando la acción correspondiente para que el Órgano Jurisdiccional lo declare y lo haga efectivo “[Gaceta Jurídica. Dialogo con la Jurisprudencia. Tomo N°120-2008 Tendencia Jurisprudenciales. Pág. 207]”

La prescripción comienza a correr desde el día que puede ejecutarse la acción. Dicha expresión no es referente factico sino jurídico conceptual. El pazo de prescripción comienza a correr en la fecha que se produjo el accidente de tránsito que ocasiono la muerte del conyugue de la demandante y no a partir de la fecha de la sentencia. [Gaceta Jurídica. Dialogo con la Jurisprudencia. Tomo N° 120-2008 Tendencias Jurisprudenciales. 2. Aspectos Generales penúltimo párrafo. Pág. 2008] Entonces vistos el expediente se ha corroborado los resultados que el Órgano Jurisdiccional ha procedido a ejercitar su función respetando los derechos constitucionales. De las partes en controversia.

El hecho debe tener un perfil muy nítido, al sostener que: “el hecho jurídico es cualquier acontecimiento o falta de un acontecimiento proveniente de la naturaleza o del comportamiento humano, al cual el ordenamiento jurídico le atribuye una consecuencia

de derecho consistente en crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Esto significa que no todos los hechos son jurídicos, sino solamente aquellos que el derecho los recoge por la importancia que tienen para la vida social.” Torrez (2018)

De otro modo se pudo entender el criterio de autores que nos dejaron jurisprudencia nacional e internacional que, en hechos dependiente de su naturaleza jurídica, lo jueces están obligados por la Ley en analizar la congruencia entre las partes y motivar las resoluciones judiciales, es decir en no contravenir el derecho fundamental y el debido proceso.

Así mismo se tuvo en cuenta el debido proceso entre las partes que fueron reconocidas por el órgano jurisdiccional que actuó con imparcialidad, ética y equidad, apegada a la normativa nacional e internacional en vulnerar derechos humanos, un ejemplo de ello el Exp. N°4944-2011-PA/TC. Este tribunal en más de una oportunidad se ha pronunciado.-“Que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso en particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben de observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.”

De lo establecido por este tribunal constitucional debemos indicar que el debido proceso y los derechos que contiene y que emanan del el mismo están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial sino también en el ámbito de un procedimiento administrativo(...)tanto el derecho de la administración pública o privada y sus principios, derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución Política (juez natural, juez imparcial e independiente.)

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Las Instituciones Jurídicas Procesales relacionados en las sentencias en estudio:

La Acción, La jurisdicción y la competencia y otros.

2.2.1.1. La Acción

Concepto.

Según los estudios realizados Alexander Rioja, (2010) define:

Que la Acción.-“Es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica para obtener justicia del órgano jurisdiccional en representación del Estado, a un caso concreto mediante una sentencia ajustada a derecho y ley a través de un proceso Civil, Constitucional o para pedir que se inicie la investigación penal previa aun delito cometido”.

Elementos de la Acción:

Según Chioyenda, (Editorial Reus, 2000) los elementos de la acción son: Sujetos, Objeto y Causa.

Sujetos:

Titular de la acción. – Demandante y demandado: Son quienes tienen el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, a reclamar la pretensión o reclamación a la parte actora o acusadora formulada a través de una denuncia o demanda.

Objeto de la acción:

Constituidos por la prestación o prestaciones que se peticionan ante el Juez por un hecho demandado, así mismo es la conducta que se exige. Teniendo así, dos objetos:

1.-Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir. 2.-Que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor.

Causa de la acción:

Se mencionan dos elementos: Un derecho y una situación contraria a ese derecho.

En nuestra normativa adjetiva está establecido:

En el Artículo 2 del C.P.C. ejercicio y alcances. Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica

Características

Es un derecho subjetivo

“No es solamente un simple poder o una facultad inherente al derecho de la libertad o la personalidad, que pertenece a todas y cada una de la personas físicas o jurídicas que quieren recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción, cualquiera que sea la razón o el derecho material que aleguen; esas cuestiones deben examinarse sólo para determinar si la sentencia debe ser de fondo o mérito y favorable o desfavorable al demandante, o excepciones previas cuando la ley lo autorice; pero no pueden excluir la titularidad de la acción.”.

Así mismo Carlos Arellano García, (2016) dice:

“Que es un derecho subjetivo del que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material”.

Es un derecho autónomo, público, individual o abstracto.

“Que pertenece al grupo de los derechos cívicos, cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente al Estado y cuyo origen puede ser el común a todos los derechos de petición a la autoridad, pero que se diferencia fundamentalmente de éstos por su contenido, su objeto, sus fines, y dependiendo de los criterios de sus autoridades quienes son los que definen en forma razonable y proporcional en una sentencia”.

2.2.1.2. La jurisdicción

Conceptos

Lo podemos definir según el criterio del autor del que nos afirma Monroy Gálvez (2019) “Es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbres jurídicas, en forma exclusiva y definitiva, a través de los órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia”.

Del mismo modo (Couture, 2002). Resa.

“La jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus

conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

Para los procesalistas comentan además que el Estado no solo tiene a su cargo la función jurisdiccional, sino también la función legislativa y ejecutiva o administrativa como expresión de soberanía, pero lo que más me interesa en nuestra investigación es la función de la administración de justicia que se encuentra materializado en la jurisdicción.

Para los ciudadanos: La Jurisdicción es el deber que tiene el Poder Judicial de impartir justicia y en el sentido amplio La Jurisdicción, es la actividad Pública del Estado destinado a dirimir conflictos en general tanto judiciales como administrativos, etc., de otro modo es el poder de administrar justicia; como el poder de amparar en derecho y aplicar la ley.

Elementos de la Jurisdicción

La jurisdicción según su criterio de Eduardo J. Couture, (2008):

Considera que son tres elementos: Forma, Contenido y la Función, p.16.-“pero tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o componentes entre ellos Hugo Alsina: a saber: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio.”

La Notio. -Facultad de conocimiento o la determinación de conocer un determinado caso. Que, viene a constituirse en un determinado derecho, cuestión litigiosa, que se acciona o se pida y se imponga o se someta a conocimiento del juzgador.

El poder de la "Notio" está considerada como facultad que tiene el juez para conocer la cuestión o acción que se le pretenda, aunado a ello también es la facultad del Juez que se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y si cuenta con los medios de prueba.

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento".

La Vocatio. -Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Facultad y poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas. En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

La Coertio. -Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

La Judicium. -Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

La Executio.-Poder de ejecutar, en llevar acabo la ejecución de las resoluciones emitidas, también es la Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes, consistente en hacer cumplir lo sentenciado o decidido, de otra manera hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, en cumplimiento de lo dictaminado por el juez que dictó la sentencia o resolución.

Principios que se deben tener en cuenta en el ejercicio de la jurisdicción

Para ello nos debemos a la posición de Bautista (2006) que indica:

“Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la

esfera o el criterio de su aplicación”.

Siguiendo a este mismo autor, se tiene:

El principio de Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han fenecido.

Así mismo contiene, los siguientes requisitos:

- Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas unas obligaciones al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

El principio de pluralidad de instancia.

“Esta garantía constitucional; es fundamental, ha sido recogida por la Constitución Peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte, encontrándose establecida en el artículo 139 Inc.6 de la Constitución Política del Perú.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.”

El principio de Derecho a la defensa.

“Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege

la parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa”. Dicho derecho está contemplado en el artículo 139 Inc. 14 de la Constitución Política del Perú.

El principio de la motivación de resoluciones judiciales expresa.

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 189 Inc. 4 de la Constitución Política del Perú. “Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar debidamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano, esto sería vulnerar un Derecho fundamental.”

(En conclusiones.): Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

2.2.1.3. La competencia

Conceptos

Es la suma de facultades, que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

Así mismo (Couture, 2002). Indica:

“En tal sentido, como se ha precisado existen diversos criterios para determinar la competencia, por materia, por cuantía, por grado y por territorio; sin embargo, el presente análisis solamente procederá respecto de este último aspecto, así como a su carácter prorrogable tanto en la doctrina, jurisprudencia y algunos casos propuestos”.

Se dice entonces que la competencia es el límite de la jurisdicción como dice Mattiolo, (2009):

Es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales. Es la parte de poder jurisdiccional poseída por cada juez o magistrado; es decir, la medida de la jurisdicción en un proceso concreto y determinado.

En el Perú, según la Ley Orgánica del Poder Judicial, (2015). Establece:

“La competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal. La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.”

En tal sentido, como se ha precisado existen diversos criterios para determinar la competencia, por materia, por cuantía, por grado y por territorio; sin embargo, el presente análisis solamente procederá respecto de este último aspecto, así como a su carácter prorrogable tanto en la doctrina, jurisprudencia y algunos casos propuestos.

Conforme a la reiterada doctrina, la competencia puede ser:

Absoluta, es decir, aquella que busca determinar en la jerarquía del órgano jurisdiccional, dentro de una estructura piramidal, la competencia para conocer de un asunto específico.

Elementos:

Materia

Cuantía.

Criterios sobre la competencia por razón de materia.

Respecto a la competencia se pudo tener en cuenta lo que indica: Carnelutti, (2002).

“La competencia por razón de la materia tiene que ver con el modo de ser del litigio, es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica, que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustento al proceso y en especial por la pretensión y/o pretensiones que respecto de ese

conflicto o esa incertidumbre que se plantean en el proceso, de ahí que, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el petitum como la causa petendi.”

El petitum con el fin de determinar qué efecto jurídico es el que solicita el demandante para que le otorgue el órgano jurisdiccional, y la causa petendi con fin de determinar los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace a la litis, en cierta forma, es el criterio que se adopta por interpretación del Código Procesal Civil, al momento de establecer qué se entiende por este criterio de determinación competencial.

La razón que está detrás de este criterio es lograr la especialización de los tribunales. En ese sentido, en el Perú existen jueces en función de las siguientes materias: civil, penal, laboral, contencioso administrativa y de familia. Esto, sin embargo, es absolutamente variable y depende del nivel de especialización con el que se quiere contar en la solución de una pretensión, así como del distrito judicial respectivo

Competencia por razón de cuantía

El valor de la demanda nos permite determinar la competencia del tribunal ante el cual debemos demandar. “El Código Procesal Civil señala reglas que sirven para determinar el valor del petitum que está constituido por el capital, si se trata de una suma de dinero o valor del objeto de la pretensión, los intereses vencidos, gastos de cobranza y la estimación de los daños y perjuicios, y otros devengados pero solo los gastos y daños ocurridos antes de demandar, no se incluye los futuros como los intereses por cobrar ni los costos y costas aunque se pretenda y solicite en la demanda, la que determinada ya no podrá ser modificada por los cambios de hecho y derecho que ocurran posteriormente.”

Relativa, es decir, aquella que donde un órgano jurisdiccional puede ser prorrogado en la competencia para conocer de un asunto específico.

Elemento:

Territorio

Competencia por razón de territorio

Chiovenda reconoce:

Así como el resto de la doctrina, la existencia de una competencia territorial que se conecta “a la circunscripción territorial, a la atribuida a la actividad de cada órgano jurisdiccional”.

La competencia por territorio, atiende a razones de conveniencia, cercanía o proximidad del objeto, a las personas del proceso principio de inmediatez y, en general, a la distribución geográfica nacional que se divide en distritos, y provincias; tratando de lograr una distribución más equitativa de los procesos entre jueces de diversas zonas, evitando que se concentren en lugares de mucha litigiosidad o donde estén concentrados la mayoría de abogados.

Conforme lo precisa la jurisprudencia:

La competencia por razón de territorio tiene sustento en la necesidad de distribuir a través del territorio de un país los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, acercándolos de esta manera a las partes o al lugar donde se producen los hechos o se encuentran intereses o incertidumbres jurídicas en conflicto.

“La competencia por razón de la materia o especializada, procura brindar al justiciable una atención de acuerdo a la naturaleza del conflicto, para lograr una respuesta puntual y lo más certera posible. La competencia funcional se refiere a la jerarquía de los órganos jurisdiccionales en el conocimiento de los procesos, en primera, segunda y tercera instancia de ser el caso”.

Prórroga de la competencia territorial

La prórroga de la competencia es un acto por el que las partes convienen, expresa o tácitamente, someter el conocimiento de un asunto a un tribunal relativamente incompetente en los casos en que la ley lo permite. “(...) Tiene sentido afirmar que la elección o autonomía de la voluntad es un factor de la competencia cuando expresamente la ley permite que las partes modifiquen la competencia natural del tribunal, superponiendo esa voluntad por sobre la voluntad de la ley, lo que ocurre obviamente solo en los casos en que la ley lo permite. Ya sea expresa o tácita, la prórroga de la competencia es un acto jurídico bilateral. ”

La prorrogabilidad de la competencia opera de dos maneras:

- Una de carácter expresa como pacto de prórroga regulado en el artículo 25 del Código Procesal Civil.

- Y la otra de manera tácita como sumisión (artículo 26 del CPC).

“En este último caso, la sumisión se materializa cuando el demandante vulnera la norma de competencia y el demandado no cuestiona o se opone a esta incompetencia, permitiendo la prórroga de la competencia.”

Dicho criterio resulta aplicable en el caso de nuestra norma procesal civil, toda vez que, en el artículo 26 se regula la prórroga tácita de la competencia territorial; sin embargo, solo en el caso que la competencia territorial sea improrrogable, es decir, que así lo señale la norma procesal, se declarará de oficio al calificar la demanda o de manera excepcional en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que sea invocada como excepción (artículo 35 del CPC).

Nuestro CPC permite la prórroga tácita de la competencia de manera expresa (artículo 26). Bajo esta premisa: “Todos los jueces tienen limitada su competencia en razón de territorio y a la clase de pretensión que por ley le corresponde; por lo que, el juez solo podrá conocer de los asuntos no sometidos a su competencia, cuando le fuere legalmente prorrogada o delegada. Así, pese a que un juez admita una demanda siendo incompetente por razón de territorio, si el demandado se somete a ella y no la cuestiona oportunamente, prorroga los efectos de dicha competencia ante el silencio o la falta de cuestionamiento de quien le corresponde efectuarlo”.

Para Ledesma, (2015). Define:

La prorrogabilidad de la competencia territorial: Opera sobre una litis de intereses patrimoniales, en estos casos como se entiende, que el interés protegido es el de las partes, entendiéndose que la ley lo único que busca procurarles el juez que más cómodo les resulte y por eso se admite el libre juego de la autonomía de la voluntad privada.

Determinación de la Competencia en materia civil.

En el caso de estudio, se trata de la nulidad del acto jurídico. Nulidad del acta de prescripción adquisitiva de dominio, competencia corresponde a un juzgado civil especializado. Atiende a la naturaleza de la pretensión y las disposiciones legales que la regulan (artículo 9 del Código Procesal Civil).

Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, nulidad del acto jurídico, se considera en vía procedimental de Conocimiento la competencia corresponde a un Juzgado especializado civil, (Expediente N°00182-2010-0-1706-JR-CI-06), del Distrito Judicial De Lambayeque.

2.2.1.4. La Pretensión

Definiciones.

Para Quisberth, (2010):

“La pretensión es el acto de manifestación de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante el juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada”. (p.2)

Acumulación de Pretensiones.

Siguiendo lo determinado por Gómez R. (2015) Indica.

“La acumulación es una institución procesal originada por el ejercicio de acciones conexas o afines, cuya subsanación separada podría conducir al pronunciamiento de sentencias contradictorias o carecerá de cumplimiento por efecto de la cosa juzgada.” La acumulación tiende a evitar tales riesgos, pues una vez que ella se decreta, las causas se substancian conjuntamente y se resuelven en una sentencia única.

La acumulación es una facultad del que pueden hacer uso los justiciables al tiempo de formular su demanda, pudiendo mediante esta figura procesal de sustentar más de una pretensión en su demanda o también de ser varios los que interpongan la demanda contra una persona o también contra varias personas, permitiendo tanto las pretensiones sustentadas en un solo proceso y que finalmente estas se resuelven en una sola sentencia. También podemos encontrar la acumulación en el Capítulo V del Código Procesal Civil.

Regulación.

En el Título II, Capítulo V, Artículo 83 del C.P.C y siguientes, el cual señala “En un proceso puede haber más de una pretensión o más de dos personas, la primera es una 1a acumulación objetiva, la segunda es una pretensión subjetiva. La Acumulación objetiva y subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso”.

Las Pretensiones del Proceso Judicial en Estudio.

Pretensión principal.

De acuerdo al expediente N° (00182-2010-0-1706-JR-CI-06), la pretensión principal es la nulidad de acto jurídico por ser su objeto jurídicamente posible, previsto en el artículo 219 inc. 8 del C.C, y como pretensión accesoria son las siguientes:

Pretensiones accesorias:

- a) - Se declare la invalidez de las inscripciones registrales que aparecen en los asientos 00003 y 00004 de la parida N° P10044748 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo.
- b) - Que los demandados paguen las costas y costos del presente proceso judicial.

2.2.1.5. El proceso

Conceptos

Según Monroy Gálvez, (2018). El Proceso..-

“Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes”.

Así mismo (Couture, 2002).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

Funciones.

Interés individual e interés social en el proceso

En el proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica para su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos jurisdiccionales. “Esto significa que el proceso por el proceso de no existir no habría conflicto o incertidumbre jurídica válida de definir.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del

derecho mediante el ejercicio incesante en el órgano jurisdiccional.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones en los individuos, que tienen la seguridad de que, en el orden y control, existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.”

Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En poca palabras lo podemos definir a la función del proceso como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes actúan en representación del estado asegurando su participación de las partes, como también siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, lógicamente en un determinado de tiempo de inicio y fin , manifiesta un orden con relevancia jurídica, amparando la tutela jurídica con la finalidad de emitir una sentencia de acuerdo a derecho y ley.

El proceso como garantía constitucional

Respecto a este tipo de proceso como garantía constitucional podemos establecer según las constituciones contemporáneas (Siglo XX) que consideran y exigen la proclamación de principios de derecho procesal, subsumiéndolos en derechos de personas y dándoles las garantías que le corresponde como amparadora y llegando inclusive a acreditarlos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art.8.-Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°.Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación

de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

El debido proceso formal

Nociones

Se pudo definir en merito a lo establecido por (Bustamante, 2001) en donde dice:

“El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.”

Del mismo modo en amparo a la posición del Profesor (Ticona, 1994).

“Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.”

Elementos del debido proceso.

Según (Ticona, 1994)

Un debido proceso judicial corresponde al proceso jurisdiccional en general como pueden ser el proceso civil, el proceso laboral, constitucional, inclusive al proceso administrativo; y particularmente al proceso penal como ultima ratio, dentro de este contexto el accionante para llegar a obtener o querer amparara sus derechos pretendidos. “El Juez está en la obligación de actuar con criterios imparciales así mismo con respecto de los

elementos de convicción deben indicar con certeza, veracidad para que pueda ser calificado como debido y se requiere que éste, lógicamente proporcione al juzgador y de esta forma obtendrá la oportunidad razonable y la posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho., para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.”

Los elementos que se consideran son los siguientes:

A.-Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

La Intervención de un Juez debe ser independiente, responsable y competente, con todas las libertades de actuar, con transparencia, equidad., sería injusto, sino se les puede defender y ejecutar en un proceso; donde el accionante o individuo no se encuentra protegido ante jueces independientes, imparciales responsables y capaces. (Gaceta Juridica.2005).

El Aquo, será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión sea por presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

El Aquo debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, ser sancionado con responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El alto a la libertad es la responsabilidad del juzgador, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

De otro modo, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir el Aquo será competente en la medida que ejerce su función jurisdiccional.

B.- Emplazamiento válido.

(Chaname, 2009) Preceptúa:

Que se debe materializar en virtud a lo establecido en la Constitución, referida al derecho de defensa, derecho fundamental amparado por ella misma en consecuencia cómo

ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa, en este orden, las notificaciones deben ser notificadas válidamente en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, y de esta manera permiten el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez de in debido proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Las garantías no se concluyen con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados y que el Juez tome conocimiento de sus razones, que lo soliciten ante ellos, sea por medio escrito o verbal. Entones en merito a este derecho, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria.

En realidad, los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de una sentencia justa, motivada en derecho; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso, en si las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios, con el criterio fundamental en que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan la convicción para obtener una sentencia justa.

E- Derecho de la defensa y asistencia de un Abogado.

Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010),

“Este derecho a opinión del Profesor lo proscribe que también forma parte del debido proceso; es decir a la asistencia y defensa por un letrado, teniendo la libertad de contratar a su libre abre día.” El derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Este criterio concuerda con lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que reza que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F- Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Este derecho lo tenemos amparado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que preceptúa como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, deben ser con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho y derecho en que se sustentan.

De este principio se subsume, que el Poder Judicial en relación a sus pares, exceptos el Poder Legislativo y el Ejecutivo, es el único poder al que se le exige motivar sus actos resolutivos., pero al existir una incertidumbre jurídico puede anularlos en competencia constitucional, aunado a ello se dice que los jueces pueden ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

Entonces en este contexto se pudo determinar, que las sentencias con exigencia deben ser motivadas, deben contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones, fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia, la omisión de motivación implicaría un exceso de las facultades del juzgador, al decidir con arbitrariedad abuso de poder, que ello está prohibido por la Ley.

G. Derecho a la pluralidad de instancia y control Constitucional del proceso.

Dentro de este derecho a respecto según (Ticona.1999) predica:

La pluralidad de instancia consiste en que una vez denegado un derecho puede acudir a la intervención de un órgano superior examinador, que no es para toda clase de resoluciones que reexamine solamente (decretos, autos o sentencia), es decir que la doble instancia procede en un proceso decidido en primera instancia (con sentencia y algunos con autos), quiere decir que los justiciables puedan acudir a la segunda instancia, mediante el recurso de apelación. Y en revisión pueden anular o revocar lo pretendido, este procedimiento está regulado en las normas procesales, debemos expresar que según nuestro ordenamiento jurídico procesal no existe tercera instancia (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El proceso civil

Concepto:

Al alcance de lo que dicen: (Roco y Alzamora. S.f.)

“Es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se amparan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan.”

Así mismo, dice que en el derecho procesal civil es dilucidar intereses de naturaleza privada y pública por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la confrontación en una Litis, sobre intereses en conflicto, y la importancia de las actuaciones del Estado proteger la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa. (Alzamora, s.f).

De otro modo también se pudo determinar, que es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen entre partes particulares, es decir en el ámbito privado

Principios procesales aplicables al proceso civil.

Principio de Tutela Jurisdiccional efectiva.

La tutela procesal. - Es un derecho inherente a la persona, del cual se subsume derechos de tutela jurídica protegidos por parte del Órgano Jurisdiccional encargado de los procesos competentes en su jurisdicción, pues basta que exista una controversia, el sujeto de derechos lo solicite o exija, al Estado está obligado a otorgarle Tutela Jurídica Efectiva. El Estado como tutor de derechos salvaguarda la integridad, la paz social que el mismo ordenamiento jurídico exige y otorga a cada ciudadano en un estado en derecho con seguridad jurídica.

Como se mencionó en el párrafo anterior es la obligación del Estado en proteger los intereses de un sujeto, por medio de la tutela procesal, siempre y cuando estos intereses vayan de acuerdo con lo establecido por la ley. El Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, regula el principio de Tutela Procesal: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.”

Según lo expresado por el Profesor (Germán J. Birdar)

El término Tutela Procesal, se encuentra en base al Estado de Derecho, pues el Estado ejercita la protección de los derechos constitucionales, por medio de la actividad procesal, al cual todos tienen acceso, y reconocimiento por parte del Estado, siendo ésta la mejor

expresión de su destacada importancia.

Principio de dirección e impulso.

El juez tiene la facultad mediante este principio el desarrollo de la actividad procesal con un rol totalmente pasivo para legitimar la actividad de las partes.

Para Jiménez (2013), dice:

La dirección del proceso o autoridad, concede al juez la facultad y el deber de asumir la dirección y conducción del proceso con los poderes que le otorga la jurisdicción con plenas facultades de decisión que le permite cumplir con la función pública, propia del sistema procesal inquisitivo, para alcanzar la paz social con justicia.“ No obstante, el principio de impulso procesal se sustenta en el principio de dirección del proceso y en el interés del Estado en la rápida definición de los procesos, tiene carácter público, y a través de éste el Estado hace efectivo el derecho positivo, en busca de la armonía y la paz social con justicia.” (p. 13).

Principio de integración de la norma procesal.

En este principio:

Se establece que el Juez tiene toda la facultad de encubrir algunos vacíos e imperfecciones de la ley, invocando a los principios generales del derecho, doctrina y jurisprudencia. El Juez deberá atender que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica haciendo efectivos los derechos sustanciales y procesales, que su finalidad es en lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso (Título Preliminar del C.P.C, Art. III).

Los principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.

El principio de iniciativa de parte o dispositivo, es aquella facultad del sujeto para promover el inicio del proceso judicial a través del derecho de acción que la ley le confiere. En contraste, la conducta procesal es aquella manifestación de la moralidad, lealtad y buena fe procesal demostrados por las partes, valores destinados a asegurar una contienda judicial transparente.

Los principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesal.

Para Jarecca (2010), indica:

En nuestro sistema se ha consagrado el “principio de inmediación” como principio rector, se le atribuye al juzgador la calidad de director del proceso teniendo libertad para valorar las pruebas e indicios y la facultad de apreciar el comportamiento procesal de las partes.” (p.153) Se comprende que por la inmediación el juez y las partes establecen una relación constante, el propósito es que el juez obtenga importantes elementos de convicción por medio de los actos procesales. Por lo que se busca obviar demoras procesales o dificultad de la mejora procesal, se ajusta al principio de preclusión.

El principio de economía procesal, se define como la aplicación de un criterio unitario en la relación empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional. De igual modo, se entiende que por el principio de celeridad la realización de actos procesales debe ser en tiempo limitado, con respeto a las normas del debido proceso.

Los Principios de Vinculación y de Formalidad.

Para Ledesma. (2011). -

“La norma procesal recoge imperativos categóricos, tanto de mandatos como de prohibiciones, a la voluntad de los particulares, de suerte que la observancia de la norma no puede dejarse a la espontaneidad de los sujetos a quienes tales imperativos se dirigen así mismo el Derecho Procesal está adscrito al Derecho Público, a pesar de que en el proceso civil se discutan derechos de índole privado por el rol que asume el Estado en el proceso, a través de sus órganos judiciales”.

Estos, al ser titulares de un poder público, no están equiparados a las partes o a los terceros, sino que se encuentran en un plano supra ordenador con respecto a los restantes sujetos procesales, a quienes imponen, en forma unilateral, la observancia de determinadas conductas. (p.52)

Las costas y costos del proceso

Concepto.

Está contemplado en los artículos 410 y 411 del Código Procesal Civil peruano que dice:

Costas:

Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio

judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

Costos:

Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito judicial respectivo para su fondo mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de auxilio judicial.

Ledesma (citada por Achuli 2012, p.16), referente a los gastos del proceso:

"En realidad no es pago, sino más bien lo que se reembolsa por los gastos incurridos en el proceso y esto lo tiene que asumir la parte vencida para resarcir los gastos que ha incurrido la parte vencedora para defender su derecho".

El Proceso de Conocimiento

Definición.

Según (Zavaleta, 2002).

Lo configura como un proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social.

De igual modo se trata de un proceso especial, en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del Juzgador, sea atendible por su despacho, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil". El artículo 475 del CPC.

Según (Ticona, 1994) indica: -

"En este proceso de conocimiento por lo general presenta las etapas más relevantes son: La etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia., son competentes los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos".

A su turno Juan Monroy Gálvez, manifiesta: -

"Que el procedimiento es el conjunto de normas o reglas de conducta que controlan la actividad, participación, y las potestades y deberes de los sujetos procesales, así como también la forma en la que se realizan los actos dentro de un proceso o en parte del mismo."

Características del proceso de conocimiento.

Dentro de las características más resaltantes que se le otorgan al proceso de conocimiento tenemos: El proceso de Conocimiento: Porque en esencia está orientado a resolver una Litis entendida como un conflicto de intereses intersubjetivos, donde uno de los interesados es el que pretende y el otro es quien resiste.

En lo Teleológico. -Se entiende desde este punto de vista que el proceso de conocimiento es como un conjunto de normas y que no debe ser estudiado de forma aislada, sino comprendiendo las motivaciones y la labor para lo cual ha sido creado, que no solo puede poner fin al conflicto de intereses de forma clara sino también de aspirar a alcanzar lapaz social en justicia.

Considerado como Proceso Modelo. - En cuanto a su estructura y de sus plazos es el más complejo y extenso, así mismo en cuanto a la actividad procesal es el que mantiene el total de los actos procesales realizados por las partes y por los terceros legitimados y el Juez.

Es considerado un proceso único, especial y como tal es considerado como modelo para los demás procesos, además es un proceso de pretensiones complejas. Al respecto podemos indicar que este tipo de procesos soportan todo el peso de las más complejas peticiones, de mayor cuantía, de puro derecho; ya que los otros procesos tienen como tarea dar solución a las peticiones menos complicadas, de menor cuantía y solo son interpuestas para casos especiales y simples.

También es considerado como proceso de competencia especial, es único y de exclusiva competencia del Juez especializado en lo civil, con respecto a ello, es preciso señalar que las Salas Civiles o Mixtas de la Corte Superior y de la Corte Suprema conocen estos casos en vía de apelación o de casación; así mismo podemos señalar que no se puede solicitar ante un Juez de Paz Letrado ellos no tramita los procesos de conocimiento solo tramitan las pretensiones de su competencia como los procesos abreviados y sumarísimos.

Competencia civil del proceso de conocimiento

A respecto la competencia civil, ésta viene a ser la potestad con la que cuenta cada Juez para tener conocimiento de un determinado proceso. Al respecto el colombiano Devis Echeandi: “Establece que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, y es a través de ésta que se le otorga a cada Juez el poder de tener conocimiento de ciertos asuntos, por su parte la jurisdicción le corresponde a todos los Jueces de la rama respectiva y comprende en conjunto todos los asuntos adscritos a ésta”.

En este contexto se puede establecer que la competencia en nuestro sistema procesal, solo y únicamente puede ser fijada por Ley, siendo su naturaleza legal y la encontramos establecida en el Código Procesal Civil, y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Estructura del proceso de conocimiento

Disposiciones generales. CPC.

Artículo 475.- Procedencia:.-“Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación;

2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;

3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;

4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,

5. Los demás que la ley señale la Ley.

Artículo 476.- Requisitos de la actividad procesal.

El proceso de conocimiento se inicia con la actividad regulada en la Sección Cuarta de este Libro, sujetándose a los requisitos que allí se establecen para cada acto.

Artículo 477.- Fijación del proceso por el Juez.

En los casos de los incisos 1 y 3 del Artículo 475, o la resolución debidamente motivada que declara aplicable el proceso de conocimiento en sustitución al propuesto, será expedida sin citación al demandado y es inimpugnable”.

Artículo 478. - CPC Plazos. Establece:

Los plazos máximos aplicables a este proceso son:

1. Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.
2. Cinco días para absolver las tachas u oposiciones.
3. Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvenición
4. Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
5. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.
6. Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvenición, conforme al Artículo 440, o
7. Treinta días para absolver el traslado de la reconvenición.
8. Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal conforme al artículo 465
9. Veinte días para la realización de la audiencia conciliatoria, conforme al Artículo 468.
10. Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471, o.
11. Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.
12. Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211, o.
13. Diez días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 37”

Artículo 479.CPC- Plazo especial del emplazamiento.

En los casos establecidos en el tercer párrafo del Artículo 435. Los plazos serán de sesenta y noventa días, respectivamente.

Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.

En el proceso de conocimiento se tramitan los procesos que cuyo valor superen las 1000 URP (Unidades de Referencia Procesal), consecuente de los enfrentamientos que son imperceptibles en dinero, los procesos que no tengan una vía procedimental particular y demás, por la naturaleza y complejidad de la pretensión, se rigen o se ejecutan conforme a lo indicado en el artículo 475° del código Procesal Civil. Procedencia

Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que:

“Que tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil unidades de referencia procesal. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el juez considere atendible su procedencia. El demandante considere que la cuestión debatida solo fuese de derecho y los demás que la ley señale.”

La Nulidad en el Proceso de Conocimiento.

La nulidad de acto jurídico de acuerdo a lo dicho en el Artículo 475 inciso 1 por lo cual se pueda tramitar un proceso de nulidad de acto jurídico, por las causales previstas en el artículo 219 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho Capítulo.

Las Audiencias en el Proceso de Conocimiento

Definición.

Conforme al Artículo 554 del C. P. C, la audiencia única. Se lleva a cabo después de admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

Según Bermúdez (2007), sostiene que:

“La audiencia es el hecho procesal verbal, público recubierto de solemnidad, que se realiza ante el juez, funcionario o tribunal para el juzgamiento de un delito, conocimiento de un asunto civil, o de naturaleza administrativa; sobre el que se ejerce jurisdicción”. (p. 59).

Regulación

La Audiencia está regulada en el Título VIII, Medios Probatorios, Capítulo II Audiencia de Pruebas en los artículos 202 y en los Artículos 554 al 557 del Código Procesal Civil

La Audiencia de Conciliación.

La conciliación judicial:-“ Es un medio alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia; en este sentido es una forma especial de conclusión del proceso judicial. El tercero que dirige esta clase de conciliación es naturalmente el juez de la causa, que además de proponer bases de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad”

Para Jiménez (2013), sustenta que:

“Es una institución procesal que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos dentro y fuera del proceso judicial. En cualquiera de los casos, constituye un acuerdo libre y voluntario de las partes que tiene como objeto resolver total o parcialmente un determinado conflicto de intereses sobre derechos disponibles, conforme a las disposiciones legales pertinentes.” (p. 126).

La Audiencia de Pruebas.

Según Hinostroza (2012), sostiene que:

“Es la etapa donde actuaran los medios probatorios añadidos por las partes o determinados de oficio por el Juez, con el fin de revelar la verdad o falsedad de las declaraciones de los sujetos activo y pasivo del 28 proceso y de formar, la audiencia de pruebas simboliza un acto jurídico procesal a través del cual se da la implicación directa, inmediata y personalísima del Juez A quien se apersonan los justiciables a fin de ejercer en forma oral las pruebas ofrecidas en la etapa de postulación de la Litis”. (p. 87).

La Audiencia en el proceso Judicial en Estudio

En el expediente N° 00182-2010-0-1706-JR-CI-06, Se actúan los medios probatorios,

- * Todos los actuados en proceso administrativo Expediente N° PA-0020-2008 presentado por el Notario demandado.
- * Copia del Acta de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentado por el demandado
- * Declaración de Jurada de Auto evaluó del 2008 acreditando los pagos del auto evaluó.
- * Resolución de Gerencia Municipal N° 226-2009-MDP-GM-donde prescribe que el demandado recién se fue inscripto en el Padrón de Contribuyentes.
- * Copia Literal de dominio de la inscripción en la Oficina registral II cede de Chiclayo del nuevo Propietario del bien inmueble Sub Litis. Expedidos por los registros públicos en donde se encuentra acreditado que fue propietario hasta el 2008 el demandante.

2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso civil

Definición.

Según (Coaguilla s/f).

Los puntos controvertidos según lo normado en el código adjetivo artículo 471. “Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda”.

Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

1.-Determinar si el acto de prescripción adquisitiva de dominio dispuesto en el expediente notarial N° PA 0020 a favor de la demandada Obispo de Chiclayo se encuentra afectado por causal de nulidad a la contravención al orden público y las buenas costumbres, así mismo determinarse en la virtud de la pretensión principal si corresponde la declaración de invalidez de las inscripciones registrales de los asientos registrales 000030000 de la partida N° P10044748 y determinación final de las costas y costos.

2.-Determinar la existencia de actuación de mala fe por parte del codemandado Obispo de Chiclayo en el trámite del expediente notarial antes señalado y si el codemandado Sr. Notario Jaime Cárdenas Fonseca, no cumplió con sus obligaciones respecto al conocimiento que de la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio debía hacerse al Ministerio de Economía y Finanzas, ello ante la expresión de desconocimiento del domicilio de esta entidad por parte del Obispado de Chiclayo y se acreditó la posesión del inmueble por el término de ley para resultar favorable la prescripción. (Expediente N° 00182-2010-0-1706-JR-CI-06.)

2.2.1.8. Los Sujetos procesales.

El Juez.

Es el responsable que tiene la máxima autoridad en un tribunal de justicia, es la autoridad que luego de un análisis de los argumentos de las partes tiene la capacidad de impartir justicia tomando en cuenta los fundamentos de hecho y derecho y fundar su sentencia con arreglo a ley.

El demandante:

En todo proceso intervienen dos partes, una que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal, por lo que se le llama demandante y de la otra parte.

El demandado:

De lo cual esa actuación es exigida, es una consecuencia del principio de contradicción, de donde se sigue que en los llamados procesos de jurisdicción voluntaria no puede hablarse de actor sino de pretensiones contradictorias

El demandante quien presenta la demanda, al presentarlo ejerce su derecho de acción, el cual está contenido la pretensión, que será evaluada por la autoridad a efectos de poder determinar la solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica.

También se puede afirmar que los sujetos del proceso, son los que van a exponer sus razones y argumentos que harán valer ante la autoridad a efectos que puedan alcanzar la solución a sus requerimientos de controversia con relevancia jurídica.

2.2.1.9. La demanda y contestación de la demanda y la reconvencción**La demanda**

Es el acto jurídico procesal de primer orden que materializa la acción con el inicio de la relación procesal, sirve como vehículo de la pretensión que debe ser escrita y formulada ante un tribunal jurisdiccional, donde el demandante expone hechos y razones que sustentan la pretensión frente al demandado.

La contestación de la demanda.

Es el segundo acto procesal que atiende a una reacción jurídica (llamado de la jurisdicción) y materializa el principio de contradicción, dando respuesta tácita ante 54 una determinada pretensión que obliga al cumplimiento de deberes contraídos, pudiendo rechazarlos o allanarse, definiendo con ello la bilateralidad del proceso.

Para Chanamé Orbe.

“Es el acto de responder al juez por escrito respecto a la acción interpuesta por el demandante fundamentando las razones de hecho y derecho que le hacen contradecir o

allanarse, su importancia radica en el hecho de que ambos reciben la tutela del Órgano Jurisdiccional.”

Según Echandía (1980).

“La contestación permite conocer el concepto y voluntad del demandado sobre las pretensiones del demandante, expresadas en tres aspectos: la aceptación o negación de los hechos y de las peticiones de la demanda; la interposición de excepciones de mérito y previas; y la reconvención con presentación de sus pruebas.”

Los Alegatos

Para Ramírez A. (2001).

“Resulta oportuno precisar que la regla contenida en el artículo 364 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con la cual terminada la contestación o precluido el plazo para realizarla, no podrá ya admitirse la alegación de nuevos hechos, ni la contestación a la demanda, ni reconvención, ni la cita de terceros a la causa”

“Se refiere a los hechos relativos al fondo de la controversia, pues en relación con los hechos del proceso, los cuales pueden incluso sobrevenir a la contestación, al ser alegados deben ser resueltos, pues de lo contrario la sentencia producida no puede tenerse como una decisión expresa, positiva y precisa dictada con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones y defensas opuestas”

Para Hinostroza (2012),

“El alegato es el testimonio escrito u oral por el cual se manifiesta de manera minuciosa y concluida frente al órgano jurisdiccional las razones de hecho y derecho que sostiene las pretensiones procesales del justiciable a quien corresponde, pretendiendo en la parte final el pedido del respectivo fallo judicial en un preciso sentido”. (p. 96)

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.

Lo establecido por (Osorio, s. /f)

En sentido Jurídicamente.

Viene hacer un conjunto de actuaciones, en procedendo de una Litis, cualquiera sea su pretensión, deviene en demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

En sentido común.

Según lo establecido por (Couture, 2002). define:

Que la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación, según apreciaciones, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patentar una exactitud o inexactitud de una proposición solicitada a un Tribunal.

Rodríguez comenta, para Carnelutti. -

“La verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar.”

En este sentido: Rodríguez citado por Hinostraza (1998) define:

A la prueba como: “(...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).”

En el Tribunal Constitucional se encuentra la siguiente Jurisprudencia. :(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del Juez debe reunir las siguientes características:

(1) *Veracidad objetiva*.-Según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación.

(2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*. La cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba.

(3) *Utilidad de la prueba*.-Característica que vincula directamente a la prueba con el hecho

presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto.

(4) *Pertinencia de la prueba*, Toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schütz, en el expediente N° 1014-2007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

La prueba para Couture. (2002), lo define:-

“Como un método de averiguación y de comprobación, en el derecho penal, la prueba es normalmente averiguación, búsqueda, a obtener algo, mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación”

Para el citado autor, los problemas de la prueba consisten: “En saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida y, en enseguida precisa: el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba.”

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998) indica:..-

“La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos, esta característica se desarrolla en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones.” Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostraza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son:-

“(…) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos”.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien:

La legislación procesal Civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostraza (1998) los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995).

Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos:

“Sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido., de otro modo, en el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.”

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. “Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.”

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Rodríguez ((1995), precisa:

Que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

La opinión de Silva (1991):

“Una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, este aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia” (Citado por Hinostroza, 1998).

En este sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación

Para Rodríguez (1995).

“La palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación.” La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. “Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables.”

El Juez, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. “Este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.”

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Este principio pertenece al derecho procesal.

“Es de contenido establece, las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba es una parte del orden procesal (Rodríguez, 1995).”

Teniendo en cuenta la exposición de Rodríguez (1995), el precisa:

Que la carga de la prueba viene hacer la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, su aplicación y sus efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, cabe mencionar que están expreso en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley (Jurista Editores, 2016, p. 29).

No obstante, lo expresado por Rodríguez, sobre la fuente de la carga prueba, en este trabajo se advierte lo siguiente: que, así como el Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso, y para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente:

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...) (Jurista Editores, 2016, p. 457), lo cual, implícitamente, también

ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de naturaleza legal; pero, esta vez, la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva.

Además de lo establecido, de acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo caso, por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria.

Hinostroza, (1998):

“(…) De ahí que diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable.”

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Por su parte, Sagástegui (2003) agrega:

“El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Vol. I, p. 409).

Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. “Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas; ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso.” (Expediente N° 99-23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

Asimismo se tiene:-“ El Código Adjetivo preceptúa, que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. (Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011, p. 625)”.

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Sobre el término valoración, es pertinente advertir que muchos autores emplean el término *apreciación* como sinónimo de *valoración*; informa Rodríguez (1995); en el presente trabajo se tomarán como sinónimos, y en lo que corresponda se harán las precisiones.

De otro lado, sobre este aspecto de la prueba se expone la presencia de sistemas, por eso antes de abordar este punto se toma el punto de vista que vierte Devis Echandía cuyos términos son:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. “Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escogerlos medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

Para Rodríguez, Echandía:

“En la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta.”

Por su parte Hinostroza (1998):

“Expone que, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a

extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable”. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones determinantes y esenciales que sustenten su decisión, de acuerdo a la norma del artículo 197 del Código Procesal Civil cuyo texto establece expresamente que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. (Jurista Editores, 2016, p. 519).

De otro lado, en Jurista Editores, 2016, p. 519 se encuentran las siguientes jurisprudencias: El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

El sistema de la tarifa legal

Sobre ello (Rodríguez, 1995) define:

En el marco de este sistema. “La ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada”.

Así mismos sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone:

“(…) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador.” (p. 22).

En síntesis: en este sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.10.9. El sistema de valoración judicial

Criterio de Rodríguez (1995):

En este sistema el juzgador se encuentra facultado:

a).-Para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto.

b).-La labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Según Taruffo (2002): .-

“Denomina que, la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón”.

Agrega Taruffo (2002)..-“(…) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional,

imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para este autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba, así mismo precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.”

Respecto de éste sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:(...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.”(Córdova, 2011, p.137). “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación”.

Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas (p.138).

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002): “En este sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas”.

Criterio de Antúnez, citado por Córdova (2011):

Este sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. “También, precisa que este sistema difiere del anterior; porque, así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto, tendrá que

analizar

y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas”.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995):

Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: *liberación de prejuizgamiento* (alejarse de ideas previas y prejuicios); *conocimiento amplio de las cosas* (requerir si es posible de expertos, como peritos) *examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.*

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

De acuerdo a esta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez.

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. Dicho razonamiento debe evidenciar un orden lógico de carácter formal; aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no debe recurrir a recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188

cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188., los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, Taruffo (2002) expone:

“(…) la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso” (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar la exposición de Colomer (2003):

“(…) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (pp.192 -193).

Asimismo, (Colomer,2003) agrega lo siguiente:

“Que la finalidad el juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y

materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto.” La verificación de la concurrencia de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituye en una de las principales premisas razonables que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional.

2.2.1.10.11. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998):

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente: En la (Cas. 814-01-Huánuco), publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión”.

2.2.1.10.12. El principio de adquisición

Respecto a este principio Alcalá-Zamora, citado por Hinostroza (1998) afirma lo siguiente:

En virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás (p. 56). Hinostroza acumula: “Que este principio, también, llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación”

Según (Rioja, s.f.) define al Principio de Adquisición.: -

“Consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo

incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él, aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez que se incorpore el acto al proceso, de lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia, el juzgador podrá examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.”

2.2.1.10.13. Las pruebas en la sentencia.

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución. “ Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las pretensiones formuladas por las partes; lo que establece la ley procesal son las pruebas como es el caso en un proceso de conocimiento que se prueban con diferentes medios probatorios, en una controversia de esta naturaleza, pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así la parte que contradice y presenta otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado, en vista en ello el resultado de la valoración de la prueba, se pronunciará el juzgador con decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte, y de este modo todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada”.

Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Documentos

Concepto

Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Según Castillo (2008),

“El documento es cualquier cosa que, siendo susceptible de ser percibida por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano”. (p. 280).

Clases de documentos.

Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, Facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, micro formas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras

reproducciones de audio y video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

Documento público.

Es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, y la Escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar Jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Documento privado.

Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público. Documento y acto, son distintos el documento y su contenido. Puede subsistir este, aunque el primero sea declarado nulo.

Documentos actuados en el proceso

En el presente proceso se admiten como medios probatorios los siguientes:

De la parte demandante

Documentos:

- 1.-Copia literal de dominio de la P.R N° P10044748 de fojas cuatro a ocho
- 2.-Declaracion de Autoevaluó del año 2008 HR, de fojas nueve
- 3.-Declaracion jurada de autoevaluó del año 2008 PU, de fojas diez
- 4.-Copia de arbitrios de los años 2006 a 2008 de fojas once a veinticinco
- 5.-Resolucion de Gerencia Municipal N° 226-2009-MDP-GM de fecha seis de julio del 2009 de fojas veintiséis
- 6.- Copia del acta de prescripción adquisitiva de dominio de fojas veintisiete a treinta y dos a treinta y tres
- 7.-Copis de la consulta Web SUNAT referida a la dirección del MEF de foja treinta y cuatro
- 8.-Copia de la consulta Web de t5elefonica de Lima sobre la dirección del MEF de fojas treinta y cinco
- 9.-Hoja de consulta web del MEF respecto de la dirección de esta entidad de fojas treinta y seis
- 10.-Hoja de consulta efectuada a la web del MEF de fojas treinta y siete a treinta y ocho.

Exhibición:

Correspondiente al Expediente N° PA-0020-2008-NC y que será exhibida por la parte demandada

De la parte demandada

Documentos:

- 1.-Solicitud de prescripción adquisitiva de dominio de fojas noventa y nueve a cien
- 2.-Copis de la constancia otorgada por la Asoc. de propietarios y residentes de la Urb. La Pradera de fojas ciento uno
- 3.-Copia de la constancia otorgada por la Parroquia San Juan de María Vianey de fojas ciento dos
- 4.-Copia de la constancia emitida Poe el Tenante Gobernadora de la Urb. La Pradera de fojas ciento tres
- 5.-Copia de la declaración jurada de fojas ciento cuatro
- 6.-Copis de la constancia de posesión otorgada por la Municipalidad de Pimentel de fojas ciento cinco
- 7.-Copia de la certificación otorgada por el Vicario General de fojas ciento seis
- 8.-Publicacion en el diario Perú 21 peruano de fojas ciento siete a ciento nueve, de ciento diez a ciento doce
- 9.- Foto copia de vistas fotográficas de fojas ciento trece a ciento catorce

De la otra parte demandada

Documentos:

- 1.-Copia de la partida registral P10044748 de fojas ciento treinta a ciento treinta uno
- 2.-Recibp de luz de fojas ciento treinta y uno
- 3.-Convenio con la empresa ENSA de fojas ciento treinta y tres
- 4.-Copis del oficio emitido por el Consejo Parroquial de fojas ciento veintinueve
- 5.-Vistas fotográficas en muero de trece de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y tres
- 6.-Expedeinte notarial PA 0020-2008—NC que deberá ser presentada por el codemandado. (En el expediente N° 00182-2010-0-1706-JR-CI-06).
- 7.-Declaracion de testigos.

La declaración de parte

Concepto:

La declaración de parte esta referida a los hechos o información del que la presenta o de su representado. La parte debe declarar personalmente, a excepcionalmente, tratándose de persona natural, el Juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad.

Admisibilidad

Las partes pueden solicitarse recíprocamente su declaración, esta se iniciara con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en un sobre cerrado en seguida concluido la absolución, las partes, a través de sus Abogados y con dirección del Juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Así mismo durante este acto el Juez puede hacer a las partes preguntas que estimé conveniente.

Regulación

Se encuentra regulado en el Código Procesal Civil en el Capítulo III Declaración de parte artículos 213 y 214, 215 ,216.

La declaración de parte en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio si existe declaración de parte, presentada por la parte demandada se acreditan declaración testimonial en documentos, como medios probatorios ya anunciados líneas arriba, por tener esa naturaleza son suficientes pruebas relevantes planteadas el proceso que el Juez las valora en el momento de sentenciar. (Expediente N°00182-2010-0-1706-JR-CI-06).

La testimonial

A. Concepto

La prueba testimonial es la fuente de evidencia más importante para un gran número de decisiones judiciales. Ha habido algunos intentos de formalizar diferentes aspectos de los razonamientos judiciales basadas en pruebas testimoniales (Thagard, 2005; Walton, 2007)

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Capítulo IV del Código procesal civil. Declaración de

Testigos. De los artículos a partir del Artículo 222 hasta el artículo 232.

Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, y que no es tuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley.

La declaración de los testigos se realizará individual y separadamente. Previa identificación y lectura de los artículos 371 y 409 del Código Penal, el Juez pregunta al testigo:

- 1.- Su nombre, edad, ocupación y domicilio,
- 2.- Si es pariente o conyugue o concubino de algunas de las partes, o tiene amistad o enemistad con ellas, o interés en el resultado del proceso y;
- 3.- Si tiene vínculo laboral o es acreedor o deudor de algunas de las partes

Si el testigo es propuesto, por ambas partes, se le interrogara empezando por las preguntas del demandante.

Se prohíbe que declare como testigo:

- 1.- El absolutamente incapaz dispuesto en el artículo 222.
- 2.- El que ha sido condenado por un delito que a criterio del Juez afecte su idoneidad
- 3.- El pariente dentro del cuarto grado consanguinidad o tercero de afinidad, el conyugue o concubino, salvo en asuntos de derecho de familia o que lo propongas la parte contraria;
- 4.- El que tenga interés directo o indirecto, en el resultado del proceso y;
- 5.- El Juez y el auxilia, en el proceso que conocen.

La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio si existe la declaración testimonial en documento, existen pruebas testimoniales, indicando en sus declaraciones de ambos testigos que el demandado tomo posesión de bien inmueble en Litis desde el año 1996 aproximadamente. (Expediente N° 00182-2010-O-1706-JR-CI-06)

2.2.1.11. Las Resoluciones

JudicialesConcepto:

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta o a lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico: Se puede afirmar, que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso. Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil en el artículo 120 del Código Procesal Civil.

Clases de resoluciones judiciales

La Sentencia

Conceptos:

La sentencia es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Cajas, 2008) Ultimo párrafo del artículo 121 del C.P.C.

Para Riojas (2013), “La sentencia se define entonces como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o 44 rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda”. (párr. 03)

Lo establecido por (Cajas, 2008) “La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada”.

Los Autos y Decretos

Art. 121° C.P.C. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento,

interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122° C.P.C. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado.
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Estructura de la sentencia.

Lo establecido por (Cajas,2008) dice: -

“ La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses “este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil.

a. - Parte expositiva

(Cárdenas, Ticona, 2008) lo define..-

“Que, en esta parte primera, contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es recomendable recordar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo.” El propósito de esta sección, es ejecutar el mandato legal señalado en el artículo 122 del CPC, mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (AMAG, 2015)

b.- Parte considerativa

(Amag, 2015) indica:

Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia. (AMAG, 2015).

(Cárdenas y Ticona, 2008) también definen:

“En esta segunda según el objetivo, es ejecutar el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, comprendido en el artículo 139° inciso 5° de la

Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, se hace de conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones y procedencias por las cuales la pretensión ha sido admitida o desestimada.” En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso. (AMAG, 2015) (AMAG2, 2017).

C- Parte resolutive

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. (AMAG, 2015) (AMAG2, 2017).

En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las demandas y pretensiones de las partes. Como dice Cárdenas, tiene como objetivo y propósito, cumplir con el mandato legal del artículo 122 del CPC y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio.” (AMAG, 2015) (Cárdenas Ticona, 2008).

Clases de Sentencias.

Según el criterio clasificatorio clásico, las sentencias pueden ser:

Declarativas

Constitutivas

De condena

Chiovenda, Calamandrei, Carnelutti y Alsina sostienen:

Esta clasificación, la cual se encuentra vinculada a los procesos, y corresponde a menudo a una clasificación de las pretensiones puesto que la finalidad de estas, es la de que se dicte aquellas por lo que, en la doctrina, suele existir una confusión al respecto.

Sentencia declarativa

Según Chiovenda, dice con respecto a la sentencia declarativa.: -

“Que, (...) actúa mediante la declaración de una preexistencia de la voluntad de la ley (la voluntad de que se produzca un cambio jurídico); es, por tanto, idéntica en esto a las obras (sic) sentencias (de condena y de declaración), y no tiene nada de excepcional. Pero en cuanto la ley se refiere o condiciona el cambio futuro a la declaración misma, esta es el hecho jurídico que causa aquel efecto jurídico por virtud de la ley, salvo el cambio jurídico

sea producido por la voluntad del juez; la voluntad del juez, aún en este caso, no pretende sino formular la voluntad de la ley.”

Sentencia constitutiva

Para Cabanellas, en estos tipos de sentencias, las define:

Como aquellas sobre el cual: recae la acción constitutiva interpuesta, a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración de derecho y sin obligar a una prestación; tales como las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos (...)

Sentencia de condena

El mismo autor Cabanellas, dice:-“Que es aquella que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor manifestadas en la demanda, (...) la cual se traduce en una prestación”. Debe tenerse en cuenta que las pretensiones de las partes son aquellas que surgen como consecuencia del incumplimiento de la norma y que, al ser puesta en conocimiento del órganojurisdiccional, este ha de traducir la aplicación de la norma en la sentencia”.

Principios relevantes en el contenido de una sentencia

El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Según la Posición de (Ticona, 1991):-

“Establece, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el principio de congruencia procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.”

Así mismo (Cajas, 2008): .-

“Refiere que por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según el

caso.”

De otro modo (Castillo, s/f). En materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva;” su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Concepto.

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende: “Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión., no equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión, para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.”

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

Funciones de la motivación.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que

deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juez ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales, también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

Fundamentación en el marco legal.

En el marco legal la motivación está prevista en la normatividad en el Código Procesal Civil artículo 50 inciso 6: “Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de la jerarquía de las normas y el de congruencia”.

Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 dice: Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan.

Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, si la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

La fundamentación de los hechos

Según Michel Taruffo, profesora:

“En el desarrollo y fundamentación de los hechos el peligro de la arbitrariedad está latente siempre que no se dé de una decisión exigida de un libre convencimiento.” Fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas, es decir, el Juzgador debe ser libre de no cumplir con las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

La fundamentación del derecho.

En este tipo de resoluciones judiciales, los fundamentos de hecho y de derecho no se pueden dejar de ser inobservables en una valoración, deben estar ordenados congruentemente; cualquier omisión tendrían resultados de una mala calificación jurídica *sud judici*, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, deber escatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a) La motivación debe ser expresa.

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b). La motivación debe ser clara.

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c). La motivación debe respetar las máximas de experiencia.

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

La motivación como justificación interna y externa.

Ello comprende: Según (Igartua.2009). Dice:

A. La motivación como justificación interna.

Lo que primero debe exigirse a la motivación interna es que proporcione una argumentación proporcional y racional en la resolución judicial. “En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones congruentes con los hechos y el derecho; en otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias teniendo en cuenta, qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor

otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc., así mismo cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma y probado el hecho, la conclusión resulte ser una condena o la absolución.”

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es justa o injusta, o si el hecho ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser relevante, esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las acciones y hechos. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de los hechos que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa.

Cuando las premisas son oponibles, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. He ahí nuevos criterios motivatorios:

- a) **“La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una de opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- b) **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente, total o parcialmente que son merituadas de no ser así, pueden inclinar la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- c) **La motivación debe ser suficiente.** En ello no es una exigencia redundante de la anterior la decisión depende o responde de un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, dichas opciones deben de estar justificadas suficientemente para tomar una decisión”.

En conclusiones no sería necesario justificar anuncios que se basan en el sentido común, en criterios razonables generalmente aceptados por los peticionantes, ante una autoridad reconocida válidamente con tendencias relevantes y validadas, ante un ambiente social y cultural, en el que se establezca una decisión con destinos diferentes, con objetivos a donde se dirigen; con una justificación necesaria y suficiente, es decir juzgar con una decisión obvia, y optar por la confianza de autoridades reconocidas, para que tomen decisiones en verisimilitud y de razonabilidad proporcional.

La Sentencia en el Proceso Judicial en estudio.

En cuanto a la sentencia del proceso judicial en estudio tenemos la de 1ra Instancia expedida por el Juzgado Civil Especializado del Distrito Judicial de Lambayeque con resolución N° 20 del dieciséis de enero del 2014, y debidamente motivada falla declarando fundada la demanda interpuesta y declarando nulo el acto jurídico contenido en el Acta de Prescripción Adquisitiva de Dominio , ordenando la cancelación de su inscripción registral contenida en el asiento 00003 y 00004, de la partida número P10044748 de la oficina registral número II sede Chiclayo y el pago de las costas y costos del proceso. y la sentencia de segunda instancia emitida por la Segunda Sala Civil, con resolución N° 26 de fecha veinte de abril del año 2015, resuelve confirmarla. La resolución número 20 que declara fundada lademanda. Y también se pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil Permanente declarado Improcedente el recurso de casación y lo devolvieron

Las causales previstas en las sentencias en estudio

Causales previstas: Según la norma Sustantiva Civil se encuentran previstas en el artículo 219 Inc.8 y el Artículo V del Título Preliminar: Orden Público, Buenas Costumbres y la nulidad del acto jurídico.

La vulneración de la norma de orden público y las buenas costumbres.

Dentro de este contexto, esta norma está regulada en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil. Según la jurisprudencia, (Cas, 2249-1999). “Esta causal, señala que debe entenderse por el orden público al conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado comprende sus atribuciones coercitivas, de ser necesario recurrir a ellas.”

Dicha causal se ubica dentro de la tesis nulidad de acto jurídico exactamente es sancionado; con la nulidad del acto jurídico, en esta investigación es con respecto a la declaración de prescripción adquisitiva de dominio que se realizó en instancia administrativa vía notarial.

Esta la doctrina existe varios principios, vamos a mencionar unos de ello:

a)- El principio de culpabilidad, según el cual el acto jurídico es nulo y se genera por culpa de uno de los sujetos que vulnero el orden público y las buenas costumbres de tal modo que uno será culpable y el otro inocente, por lo tanto, sujetos a probar en juicio.

b)- La existencia de varias causas para el acto jurídico esto es, causas específicas previstas en la ley, como la simulación absoluta relativa parcial, y otros.

c)- El carácter punitivo del acto jurídico, porque la sentencia que declare la nulidad del acta de declaración de la prescripción adquisitiva de dominio es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a las normas de carácter público, consiguientemente, pérdidas y restricciones de sus derechos constitucionales el derecho a la propiedad, el Estado con la investidura que tiene se debe respetar sus derechos que emanan de la misma constitución.

2.2.1.12. Los medios impugnatorios.

Concepto.

Según (Ticona, 1994): .-

“Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente, en el nuevo reexamen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.”

2.2.1.12.1. Fundamentos de los medios impugnatorios.

En el fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es un hecho de juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Según. (Chaname, 2009). establece: -

“Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social”.

Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

En merito a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC. “Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado quienes impugnen deben fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugnado, de acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003).”

Los recursos son:

El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

El recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane, por contrario imperio, los agravios que aquella haya inferido a alguna de las partes.

El recurso de reposición para solicitar un nuevo examen únicamente de los decretos, es decir, de las resoluciones de mero trámite o impulso procesal, concede a los recurrentes tres días para que pueda interponer el recurso, atendiendo a que el plazo es de tres días desde la notificación de la Resolución.

El recurso de apelación.

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. “De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a

solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

El recurso de casación.

A la indicado (Cajas, 2011)..-

“De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia. La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil.”

Recurso de Queja

Es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del Órgano Jurisdiccional “ad quem” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el Órgano Jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Constituye, pues, un instrumento de control de la admisibilidad de los recursos devolutivos que se confiere al Órgano competente para conocer de los mismos y que obedece a la necesidad de evitar que la sustanciación de un determinado recurso 53 pudiera quedar a merced del propio Órgano Jurisdiccional que dictó la resolución que se pretende recurrir, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 del C.P.C.

Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico en todos sus extremos, por ende, nula acta de declaración de prescripción adquisitiva de dominio como pretensión principal y accesoriamente la invalidez de los asientos registrales N° 00003 y 00004 de la partida N° 10044748 del registro de propiedad de inmueble de Chiclayo.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el demandado en el derecho que le correspondía esto es al derecho al principio de doble instancia, presente recurso de apelación contra la sentencia, sin embargo, la sala confirmó la sentencia a un más también formulo el recurso de casación en el plazo respectivo pero la corte suprema le declaro improcedente el recurso de casación.

Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.
Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: La nulidad del acto jurídico de Nulidad del Acta de Prescripción Adquisitiva de Dominio (Expediente N° 00182-2010-0-1706-JR-CI-06). y la cancelación delos asientos registrales.

Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad el acto jurídico.

2.2.1.13. El Acto jurídico

Definición:

El acto jurídico es el hecho, humano, facultativo, que tiene por finalidad establecer entre las personas relaciones jurídicas, y crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. El acto jurídico produce una modificación en las cosas o en el mundo exterior de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Según Fernando Vidal Ramírez:

El acto jurídico es un hecho jurídico, voluntario, licito, con manifestación de voluntad y causa efectos queridos que respondan a la intención del sujeto de conformidad con el derecho objetivo.

Por su parte Aníbal Torres Vásquez, nos dice:

Que tradicionalmente se define al acto o negocio jurídico como una o más declaraciones o manifestaciones de voluntad orientada a producir efectos jurídicos reconocidos y garantizados por el ordenamiento jurídico.

León Barandiarán, define:

Al acto jurídico como el hecho jurídico de carácter voluntario y lícito, cuyo efecto es querido directamente por el agente, y en el cual existe una declaración de voluntad.

En sentido veamos otros conceptos, según la doctrina:

Vélez Sarsfield (Argentina). A los actos jurídicos los define:

Como actos voluntarios lícitos, que tengan un fin inmediato, en establecer entre las personas relaciones jurídicas, en crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos.

Messineo (Italia).

El acto jurídico viene hacer un acto de voluntad humana, realizado conscientemente del cual nacen efectos jurídicos, porque al realizarlo quiere determinar un resultado y tal resultado en consideración por el derecho.

Definición Normativa

Se encuentra normado el Artículo 140 del código civil peruano de 1984. “El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinado crear, regular, modifica o extinguir relaciones jurídicas.” Para su validez se requiere: 1.-Agente capaz, 2.- Objeto jurídicamente posible, 3.-Fin lícito y 4.-Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Requisitos para celebrar el acto jurídico

. Indicando a su vez que para su validez se requiere:

1.- Agente capaz.

2.- Objeto física y jurídicamente posible.

3.- Fin lícito

. 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad

Vidal Ramírez Fernando (Perú):

“El acto jurídico es un hecho jurídico, voluntario, lícito con manifestación devoluntad y derechos queridos que respondan a la intensión del sujeto en conformidad con el derecho Objetivo”.

Lohmann Luva de Tena (Perú).

“El negocio jurídico es la declaración o declaraciones de voluntad de derecho privado que, por si o en unión de otros hechos, estarán encaminadas a la consecución de un fin

práctico, lícito y admitido por el ordenamiento jurídico, el cual reconoce a tales declaraciones como el sustento para producir efectos jurídicos y regular”.

Elementos de validez del Acto Jurídico.

Agente capaz.

El artículo 140 del Código Civil, en su inciso 1 al hacer mención al agente capaz no indica a que capacidad se refiere, es decir si se requiere para la validez del acto jurídico, se tiene que tener una capacidad de goce o de ejercicio (Capacidad Civil) pero no debemos de omitir que en esta misma norma sustantiva hace mención de la capacidad Civil.

Sin embargo estando a las enseñanzas de nuestros maestros Fernando Vidal Ramírez y León Barandiarán, estos indican: Que son de la opinión que la capacidad que se requiere en tanto la de goce como la de ejercicio, asimismo hacen mención a que son del parecer que si se puede distinguir atendiendo a los efectos, esto es, a que al agente le falte capacidad de goce o le falte capacidad de ejercicio: Si falta la primera, el acto jurídico no tiene validez, pues es nulo; si falta la segunda, el acto tiene validez pero es anulable.

Por tanto, llegaron a la conclusión:

Que, el requisito de validez strictu sensu viene a ser la capacidad de goce, pues es con esta capacidad que el sujeto puede celebrar el acto jurídico, por sí mismo o mediante un representante. Estableciendo, por último, que el mismo requisito de la capacidad es exigible tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas.

Objeto física y jurídicamente posible.

El artículo 140 del Código Civil, en su inciso 2, hace mención a que el objeto del acto jurídico debe ser posible física y jurídicamente.

Por su parte el artículo 219 inc. 3, precisa que el objeto debe ser si no determinado, determinable.

Por lo que efectuando una interpretación sistemática de las referidas normas se llega a la conclusión que las características de validez del objeto es que sea i) posibilidad física, ii) posibilidad jurídica y la determinabilidad.

Objeto físicamente posible.

Entendido que la prestación que es objeto de la relación jurídica y los bienes, servicios y

deberes de abstención que son objeto de ella deben ser posibles físicamente. La prestación es posible si es compatible con las leyes de la naturaleza y si además está dentro de las posibilidades naturales e intelectuales de la persona humana.

Objeto jurídicamente posible.

La posibilidad jurídica está referida a la conformidad de la relación jurídica con el ordenamiento jurídico. Se le suele confundir con la licitud, pero son conceptos diferentes: la licitud es lo que guarda conformidad con el ordenamiento legal, el cual queda comprendido en un concepto más amplio como es el del ordenamiento jurídico, pues comprende los principios generales que inspiran la idea del orden público y que se integra con la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina.

La determinabilidad del objeto.

El objeto del acto jurídico es determinado cuando los derechos y los deberes u obligaciones están identificados en el momento de la celebración del acto, como cuando se adquiere el derecho de propiedad con la obligación de pagar el precio pactado. Es determinable cuando los derechos y los deberes u obligaciones están identificados en el momento de la celebración del acto, pero existe la posibilidad de identificarlos, como en el caso de una compraventa en la que la determinación del precio se confía a un tercero.

El fin lícito.

El artículo 140 del Código Civil, en su inciso 3, establece como requisito de validez del acto jurídico su fin lícito. Así pues, tenemos que el fin lícito consiste en la orientación que se da a la manifestación de voluntad para que ésta, partiendo del motivo del o de los celebrantes, se dirija, directa y reflexivamente, a la producción de efectos jurídicos, vale decir, a la creación de una relación jurídica y normarla, así como a normar su regulación, su modificación o su extinción. Existe, pues, una identificación de la finalidad del acto jurídico con los efectos queridos y buscados mediante la manifestación de voluntad.

Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

El artículo 140 del Código Civil, en su inciso 4, establece como requisito de validez del acto jurídico la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. Mediante la forma objetiva la voluntad, permitiendo que sea conocida por los demás. Manifestada la voluntad

queda objetivada, materializada en una forma. Como todo objeto cultural, el acto jurídico tiene un substrato: la forma, y un sentido: el acto intrínsecamente considerado.

En tal sentido podemos afirmar que todo acto jurídico tiene una forma, siendo que en algunos casos la ley requiere que su celebración se efectúe necesariamente de determinada forma, bajo sanción de nulidad.

Las formalidades, pues, cuando son necesarias, responden por principio a una doble función: de un lado, evitar abusos y salvaguardar la independencia de la voluntad; de otro lado, certificación de la declaración y de lo declarado y, en suma, del negocio como tal.

2.2.1.14. Nulidad de acto jurídico.

Definición.

Existen dos tipos de invalidez del acto jurídico, la Nulidad y la Anulabilidad, y se entiende que es nulo cuando le falte alguno de los presupuestos contemplados en la normativa contemplada en el artículo 219 del Código Civil Peruano, dichas causales son las siguientes:

Falta de manifestación de voluntad del agente.

La doctrina moderna acepta como uno de los elementos del negocio jurídico y que conforman los supuestos de hecho. La declaración de voluntad o conjunto de declaraciones de voluntad, con una finalidad objetiva que justifica el reconocimiento de un determinado acto de voluntad, capaz de producir efectos jurídicos, pero para esto faltará la manifestación de voluntad del agente si en cualquier supuesto falte tanto la voluntad declarada como la voluntad de declarar. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz salvo lo dispuesto en el artículo 1358.

Esta causal de nulidad está referida al supuesto de que el sujeto sea un incapaz absoluto, o sea que está en incapacidad de ejercicio, este artículo ha sido derogado actualmente por el Decreto Legislativo 1384 del año 2018.

Cuando su objeto sea física y jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. Nuestro Código Civil ha incorporado la noción del objeto del negocio jurídico, entendiéndose como la prestación prometida, esto como el comportamiento de una de las partes deberá realizar hacia la otra parte, así se pueda cumplir los requisitos de posibilidad y

determinabilidad, requisitos según la Doctrina para las prestaciones debidas, entonces la prestación debe reunir requisitos determinados para que el acto jurídico sea válido.

Cuando su fin sea ilícito.

En nuestro código no está contemplado el significado de la palabra fin, y para esto recurrimos a la doctrina, y esta palabra en negocios jurídicos está vinculado al concepto de causa, respecto obviamente a la naturaleza de este elemento jurídico, esto quiere decir que el negocio jurídico será nulo si en su aspecto subjetivo sea ilícito, por contravenir a las normas de orden público o a las buenas costumbres.

Cuando adolezca de simulación absoluta.

La simulación absoluta es la discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, que se realizan de común acuerdo entre las partes, con el fin de engañar a terceros, y la doctrina define dos clases de simulación: la simulación absoluta y la simulación relativa, la simulación absoluta donde en el acto jurídico existe un negocio simulado y en la relativa donde detrás del negocio simulado permanece un verdadero negocio jurídico que se denomina disimulado, en la simulación absoluta la actuación será siempre nulo por cuanto no contienen la verdadera voluntad de las partes contratantes, mientras en la relativa será válido porque contiene la auténtica voluntad de las partes.

Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

En un acto jurídico con formalidad Ad Solemnitatem, no concurra la forma establecida por ley bajo sanción de nulidad, el negocio jurídico será nulo, por ausencia de uno de sus elementos o componentes, aparte de la declaración de voluntad y la causa, existen determinados actos jurídicos que además de dichos elementos el cumplimiento de una determinada formalidad que la ley impone bajo sanción de nulidad, estos actos jurídicos al ser nulos no producirán ningún efecto jurídico.

Cuando la ley lo declara nulo.

Existen los supuestos de nulidades expresas, y nulidades tacitas o virtuales, las expresas son aquellas que vienen dispuestas expresamente por un texto legal, mientras que la nulidad virtual es aquella que se producen cuando en un acto jurídico, contraviene una norma imperativa, por eje. El artículo 1543 dispone que la compraventa es nula cuando la determinación del precio se deja al arbitrio de una de las partes.

En el caso del artículo V del título preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. Este artículo hace referencia al supuesto de las nulidades tacitas o virtuales, esta nulidad viene impuesta tácitamente no expresamente por la norma legal, sino por el hecho que un acto jurídico es nulo cuando contraviene una norma inspirada en el orden público y las buenas costumbres.

La Nulidad y la Anulabilidad del Acto Jurídico.

En la Investigación en Derecho, artículo publicado por Hubert E. Asencio Díaz, (2008) escribe: citando a Asencio (2008) en donde señala que:

“ Para poder referirnos a la figura de la anulabilidad del acto jurídico tenemos que hacerla, haciendo un análisis comparativo con la de la nulidad, como lo sabemos que la nulidad puede ser absoluta o relativa dependiente de ello, a los actos nulos se les denomina actos con nulidad absoluta o nulidad radical, y a los actos anulables se les denomina, actos con nulidad relativa o actos impugnables, en ese sentido podríamos afirmar que la figura de la anulabilidad vendría a ser una figura que nos lleva a la nulidad del acto jurídico y por ende una subespecie de esta. Pues bien, a fin de establecer las características de la nulidad y de la anulabilidad, mencionaremos las semejanzas y diferencias entre ambas categorías, que continuación las mencionamos.”

Según la Doctrina: Investigación en Derecho, artículo publicado por Hubert Edinson Asencio Díaz, (2008) escribe: Asencio (2008) publica: “Todas las causales de nulidad como aquellas de anulabilidad se presentan siempre al momento de celebración del negocio, es decir, al momento de su formación y por ello es que se habla de ineficacia originaria. Las causales de nulidad al igual que las de anulabilidad suponen siempre un defecto en la estructura del acto jurídico y se dice por ello que son supuestos de ineficacia estructural.”

Esto significa en consecuencia que los negocios nulos, al igual que los anulables, son siempre negocios que tienen una estructura defectuosa, es decir, negocios jurídicos mal conformados y por ende inválidos. Por ejemplo, en el caso de la rescisión, aun cuando la causal es también coetánea a la celebración del negocio jurídico, no se trata de un supuesto de ineficacia estructural, por cuanto la causal no supone un defecto en la estructura del negocio jurídico, sino que se trata de un defecto ajeno a la conformación estructural del negocio jurídico.

Los supuestos de invalidez suponen siempre, además de una causal que se presenta al momento de la formación o celebración del negocio jurídico, un defecto estructural y es por ello mismo que se habla de ineficacia estructural, por tratarse de negocios jurídicos mal conformados, cosa que no sucede con ninguno de los supuestos de ineficacia funcional, llamada también por ello mismo ineficacia por causa extrínseca.

Este proceder típico de nuestro medio es totalmente equivocado y lleva a gran confusión, por ello todos los autores y todos los códigos civiles de los diferentes sistemas jurídicos son unánimes en que las causales de nulidad y de anulabilidad son siempre legales, se fundamentan siempre en el principio de legalidad.

Cosa distinta es que, en materia de nulidad, las causales pueden considerarse tácita o implícitamente consideradas en las normas jurídicas o en las bases del sistema jurídico en general, bien se trate del orden público o de las buenas costumbres. Ni la doctrina ni la jurisprudencia, ni el juez, pueden crear causales de invalidez. El juez solamente está facultado a declarar una nulidad de oficio cuando la misma resulte manifiesta.

Corrientes en cuanto a la teoría al acto jurídico

Expresan lo siguiente:

Ni en el derecho romano, ni en el medio e val ni en la doctrina contemporánea se conoció una teorías sistemáticas sobre los hechos, y actos jurídicos con la autonomía que le reconoce derecho contemporáneo, pues en donde en las épocas solamente se estudiaban instituciones aisladas como, el matrimonio, contratos, testamentos etc. Corrientes: “El código civil Alemán del famoso BGB, promulgado en 1896 cristalizó la doctrina de los hechos y de los actos jurídicos, Este código la expresión Manifestación de voluntad como sinónimo de negocio jurídico”

El código italiano promulgado el 16 de marzo de 1942 según las hipótesis este código alcanzo su máximo desarrollo con respecto a la teoría general de negocio, el libro de obligaciones, la disciplina general de los contratos, así mismo estableció extensivas normas, en cuanto sean compatibles, a los unilaterales entre vivos que tengan contenido patrimonial.

Según, la historia jurídica del Perú., nuestro Código Civil Peruano de 1852 se inspiró

en el Código de Napoleón de 1804. Ignoro la teoría del acto jurídico, se ubicó en la teoría general sobre el contrato, su clasificación, los requisitos esenciales, los vicios del consentimiento (error, dolo, y violencia). Las modalidades (condición y plazo). Luego de varios años de interpretación y ejecución se fue promulgando El código civil peruano vigente de 1984, promulgado el 24-8-1984, vigente desde el 14-11-1984 en el cual se habla. Sobre la teoría del acto jurídico en el libro II.

Acción Pauliana

La Acción Pauliana o Acción Revocatoria regulada en el Código Civil Peruano de 1984 en su Título VII, artículo 195°, describe: El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o aplazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por las que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro. Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos:

1.-Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero, haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.

2.-Si el acto cuya ineficacia se solicitada fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados.

Incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y en ellos incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero la carga de prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito.

La Acción Pauliana, también llamada Revocatoria, se ocupa de declarar ineficaz los actos jurídicos que atenten contra la naturaleza del crédito y el interés del deudor. Entendiéndose por acción Pauliana la Facultad que la ley otorga al acreedor para pedir la declaración de Imposibilidad o ineficacia respecto de él, de ciertos actos de disposición que el deudor efectúe de su patrimonio y causen perjuicio a sus derechos hasta el límite de ellos.

Ya que se configuran como caracteres indispensables, que le dan la calidad de subrogatoria. Así mismo la responsabilidad patrimonial constituye el fundamento de la acción revocatoria, pues como menciona Espín, “la garantía para los acreedores representa el patrimonio del deudor, (...) en el patrimonio hay que incluir no solo bienes, sino también las acciones representadas por los derechos y que pertenezcan al titular, en si es lógico que los acreedores puedan ejercitar tales derechos para aumentar la masa patrimonial del deudor.

Éstos actos mencionados pueden ser atacados por la acción Pauliana, tanto las enajenaciones, entendidas en un sentido amplio, con toda clase de actos con contenido patrimonial, pues caen bajo la acción Pauliana , como podemos mencionar todos los actos jurídicos unipersonales, convenciones, y contratos determinados por el fraude(que fraudationis causa gesta erunt) y a consecuencia de los cuales se produzca un traspaso de los bienes enajenables del deudor, como una compraventa, o una permuta, o una donación o un legado, o constituye un gravamen sobre dichos bienes.

Esto se encuentra, en tal forma que perjudique la garantía del acreedor o de los acreedores. Los requisitos que la doctrina acepta unánimemente para el ejercicio de la acción Pauliana son: La existencia de crédito, el perjuicio del acreedor, el designo fraudulento, la concurrencia de los requisitos debe reunirse necesariamente en un crédito vinculado al acto fraudulento). Estos requisitos se encuentran en base a evitar que la disminución del patrimonio del deudor se afecte, pues es donde el acreedor ejercita los derechos y acciones de su deudor, que no sean de carácter personalísimo y no hayan sido utilizados por el mismo.”

Por otro lado, mediante el artículo 198° del CC. Se establece el supuesto de improcedencia de la acción. No procede la declaración de ineficacia cuando se trata del cumplimiento de una deuda vencida, si ésta consta en documento de fecha cierta. La interpretación del artículo citado salta a la vista, pues la acción Pauliana no procede sobre obligaciones ya vencidas.

Ospina y Ospina (Teoría General de los Actos Jurídicos p.536) Comenta:

“Puede preferirse a un acreedor respecto de otro; el uno es beneficiado y el otro no, pero, aunque a éste se le causa un perjuicio no es un perjuicio ilícito. Con el cumplimiento de estas deudas ya vencidas, el deudor no hace sino ejercer un deber y a la vez un derecho legítimo, que le faculta el pago, incluso por consignación, si el acreedor se negara al cobro. Este mecanismo de defensa se encuentra como uno de los remedios al Fraude en el Acto jurídico, entendiéndose al fraude como la enajenación de los bienes del deudor a fin de sustraerlos a la ejecución de los acreedores”.

Acción Oblicua.

La acción oblicua es la llamada también acción subrogaría, y es una medida de defensa, en el cual el deudor decide omitir en agregar parte de su patrimonio, Puig Peña establece.

“La acción subrogaría es la acción de integración patrimonial, haciendo que el fondo económico del deudor se aumente con bienes que nunca estuvieron en él, pero que debieron estar.” En base a esto el acreedor se faculta a exigir en nombre de su deudor, en distintos derechos, es decir es un poder que el ordenamiento le atribuye a los acreedores, ya que se trata de una autorización legal de carácter general.

De otro modo. El Jurista Paolo Gallo, describe los presupuestos citados por el legislador italiano, en primer lugar, la inercia del deudor, solo si el deudor se abstiene de ejercer sus derechos, en segundo lugar, el perjuicio para los acreedores necesariamente se necesita que cause perjuicio a ellos mismos, y en tercer lugar el carácter patrimonial debe necesariamente que contener un carácter económico. Él jurista italiano al describir estos tres presupuestos, afirma que éstos necesariamente deben ser aceptados por la doctrina.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de

la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. “Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).”

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es el conjunto de documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de una serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden. (Pérez y Merino 2010).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. “Se conoce como jurisprudencia al conjunto sentencias de los tribunales y a la doctrina que contiene. El termino también puede utilizarse para hacer referencia al criterio sobre un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas a la ciencia del derecho general (Pérez y Merino 2009)”.

Normatividad. Es el conjunto de reglas y leyes que se encargan de regir el comportamiento adecuado de las personas en una sociedad, dentro de la cual influyen diversos factores en las personas para poderlas acatarlas y respetarlas como son **la** moral y la ética

principalmente

(<https://prezi.com>,2014).

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. Partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva (Pérez y Gardey, 2009).

Variable. Es un adjetivo que significa que algo o alguien varían o puede variar. También significa inestable, mudable, e inconstante ([https:// www.significados .com](https://www.significados.com). 2019).

Eficaz. Es un adjetivo que significa que algo o alguien tienen eficacia, es decir que tiene capacidad para alcanzar un objetivo o propósito y produce efecto esperado.

Litigante. Se dice de la persona que está en juicio.

Medios de Prueba. -Las partes para formar la convicción judicial, pueden valerse de distintas pruebas instrumentales, públicas y privadas, testimonios de terceros, confesión de la otra parte, pericia etc., que son justamente los medios de prueba.

Justicia. Aplicar las leyes en los juicios civiles o criminales y hacer cumplir las sentencias.

Proceso. Conjunto de diligencias y actuaciones de una causa o secuencia de una serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su jurisdicción.

Anulabilidad. Es un derecho o una causa de invalidez, de un acto jurídico, que deriva de un vicio de la voluntad o de un defecto de capacidad de la parte contratante.

III. HIPÓTESIS

Se obtuvo una Hipótesis general la cual, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, por la causal de contravenir normas de orden público y a las buenas costumbres del expediente N° 00182- 2010-0-1706-JR-CI-06, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2020, son de rango alta y muy alta, respectivamente

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).
Cuantitativa.

Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El papel cualitativo de la Tesis, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán:

- a). -sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno).
- b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa

cualitativa (mixta)

“(…) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. -Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) dice:-

“en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas:

1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación: No experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental.

Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva.

Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal.

Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado.

El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. Población y muestra

4.2.1 El universo o población de las investigaciones es indeterminada, está representada por sentencias de primera y segunda instancia emitidos en proceso concluidos en el Poder Judicial. La unidad muestral fue seleccionada mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003).

La unidad de muestra está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El objeto del estudio fue el expediente que perteneció al Juzgado Civil Especializado de la provincia de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque. En segunda instancia intervino la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico por vulnerar normas de orden público y a las buenas costumbres. La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el campo del derecho, para establecer la calidad de una sentencia, estas deben cumplir con la aplicación de fuentes del tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, respectivo.

Las variables en un trabajo de investigación tienen un concepto de vital importancia,

puesto que sus conceptos en el transcurso de una investigación forman las denominadas hipótesis del proyecto de investigación.

Existen variables cuyas características pueden ser la causa de un fenómeno estudiado, donde el investigador puede manipular experimentalmente, es la variable independiente, y la variable dependiente que tiene características donde va depender de algo que lo hace variar, estas son las que se miden.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En nuestro trabajo de investigación la variable es la calidad de sentencias en primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, contenido en el expediente N° 00182-2010-0-1706-JR-CI-06, del distrito Judicial de Lambayeque. 2020.

Respecto a la operacionalización de la variable en estudio, el procedimiento se evidencia en el ANEXO 2 en el cual quedo especificado lo siguiente que el objeto de estudio son las sentencias existentes en el proceso judicial, lo que se pretende estudiar es la calidad de cada una de ellas y para eso se ha establecido dimensiones, que son tres: la parte expositiva, considerativa y resolutive, a su vez cada dimensión tiene sub dimensiones y estas a su vez evidencian cinco indicadores que se constituyen como parámetros de calidad.

4.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f). Donde se presentan los criterios de evaluación extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

Para asegurar la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica. Es decir, el texto de las sentencias.

4.4.1. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Sostienen:-

“Que son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutan por etapas” (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.4.2. Del recojo de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 3, denominado: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5. Plan de análisis de datos

4.5.1 La primera etapa.

Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados, en base al hallazgo de indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción del anexo 4.

4.6. Matriz de consistencia lógica

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013):

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los” cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.”

(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

“En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.”

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro N° 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico por la causal de vulnerar normas de orden público o buenas costumbres según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00182-2010-0-1706-JR-CI-06, Distrito Judicial Lambayeque Chiclayo- 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Postura de las partes					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
									[17 - 20]	Muy alta					
			2	4	6	8	10								

	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		18	[13 - 16]	Alta						
										[9- 12]						Mediana
		Motivación del derecho					X			[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00182-2010-0-1706-JR-CI-06, del Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre, nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00182-2010-0-1706-JR-CI-06, Distrito Judicial de Lambayeque-

Chiclayo-2020, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro N° 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico por la causal de vulnerar normas de orden público o buenas costumbres según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00182--2010-0-1706-JR-CI-06, Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo.2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta
									[7 - 8]	Alta
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja
	Parte	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta	
							X	[13 - 16]	Alta	
								[9- 12]	Mediana	

	considerativa	Motivación del derecho				X		18	[5 - 8]	Baja	
									[1 - 4]	Muy baja	
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta
						X					
		Descripción de la decisión					X			[7 - 8]	Alta
										[5 - 6]	Mediana
										[3 - 4]	Baja
						[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00182-2010-0-1706-JR-CI-06, del Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00182-2010 0-1706-JR-CI-06, del Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo-2020, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico del expediente N° 00182-2010-0-1706-JR-CI-06, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, fueron de rango alta, muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, aplicados respectivamente (Cuadros 1 y 2).

En relación a la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Sexto Juzgado Civil especializado del Distrito Judicial de Lambayeque cuya calidad fue de rango: MUY ALTA de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 1).

Así mismo se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta y muy alta, según los resultados y calidad respectivamente (Cuadro 1,2,3). Anexo 5.

1.-La calidad de la parte expositiva. - de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la suma de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta respectivamente. (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos luego la claridad.

Los resultados correspondientes a la parte expositiva nos indican que se han cumplido con casi todo los parámetros de la lista del cuadro de operacionalización, en las subdivisiones de la introducción y la postura de las partes, cumpliendo de esta forma y estando de acuerdo con los autores indican por ejemplo que la terminología usada en las sentencias deben ser de fácil comprensión para las partes (León, 2008), así como por ejemplosi en la evaluación del expediente hubo un proceso regular opinión de (Bustamante, 2001).

Estos resultados revelan, que la introducción se identifica estrictamente a los referentes normativos establecidos en los artículos 119 y 122 del Código Procesal Civil incisos uno y dos, donde se establece que una resolución, en este caso la sentencia debe tener ciertos parámetros para su adecuada identificación.

2.- La calidad de su parte considerativa. - Fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron muy alta respectivamente (Cuadro 2). (anexo 5).

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y alta respectivamente (Cuadro 2).

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales no cumplió, las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que se cumplió en la evaluación todo el proceso y la aplicación de los parámetros respectivos. Los principios de motivación que también están contemplados en la normatividad correspondiente, deben ser aplicados para garantizar el proceso con una decisión ajustada a derecho, y las razones de hecho y derecho deben quedar expresadas de tal manera que las partes conozcan la fundamentación de la sentencia. (Chanamé, 2009).

3.-La calidad de su parte resolutive. - Fue de rango muy alta: Se determinó en base a los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3.) (anexo 5)

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; se evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad).si se cumplieron.

El principio de congruencia implica que la decisión sea conforme a las pretensiones, que han sido planteadas por las partes, esto para que se cumpla el principio de la aplicación de congruencia, así como opina (Ticona, 1999), en el objeto del estudio correspondiente a estas subdivisiones, se han cumplido casi todos los parámetros que nos han permitido darle la calificación correspondiente.

Así mismo el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil preceptúa, con respecto a la congruencia procesal el mismo nos dice. En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide; pues si bien cierto el juzgador ha logrado un fallo resolviendo los puntos controvertidos fijados en el proceso, la omisión de cualquier de estos presupuestos por el juzgador apuntaría que en la sentencia sea emitida con vicios procedimentales.

5.2.2.-Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda

Sala Civil de CHICLAYO, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque (cuadro 2).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, alta respectivamente (Cuadros 5 y 6).

4.-La calidad de su parte expositiva. - fue de rango alta. se determinó con énfasis en la introducción y la petición de las partes, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que, aspectos del proceso, no se encontró y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia congruencia con la pretensión del demandante, con la pretensión del demandado, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos y la claridad.

En esta dimensión del cuadro de operacionalización, igualmente cumple con casi la totalidad de los parámetros previstos para su calificación.

5. La calidad de su parte considerativa. - Fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; no cumple, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive. -Fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 6) (anexo 5)

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no cumple mientras se evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 5 parámetros revisados: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

El análisis de la presente causa refleja .Que, los operadores de justicia, tanto los Abogados de partes, como Jueces intervinientes, deben de actuar congruentemente en merituar expedientes que cumplan con todos los parámetros procesales, normas materiales, sustantivas, constitucionales, procesales, si bien es verdad ambas instancia determinaron en amparar el derecho que le corresponde a cada una de las partes, pero omitieron principios relevantes que se deben tener en cuenta al momento de decidir, aún más el superior en grado, el obligado por ley a reexaminar la recurrida, de esta manera se tiene la esperanza en terminar con un proceso limpio y ejecutable, en aras de una paz social.

VI. CONCLUSIONES

1. En lo que corresponde al expediente estudiado (expediente N° N°00182-2010-0-1706- JR-CI-06,, del Distrito Judicial de Lambayeque), con las sentencias de instancia ordinaria y doble instancia, en su valoración resultaron con un rango de estudio muy alto, dado que se dieron cumplimiento a los criterios de estudio señalados en sus dimensiones expositiva, considerativa y resolutive, dentro de ello las sub dimensiones conforme a su vía procedimental y la Legislación, se da cumplimiento al debido proceso. Esta demanda se halla amparada en el articulos 219 inciso 9, el Artículo V del Título Preliminar del Código Civil.
2. Con estudio en la en la resolución concluyente de instancia ulterior, resultó de rango muy alto, ya que el Aquo dio cumplimiento al debido procedimiento del proceso conforme señalael Código Adjetivo y la Ley sustantiva y especial teniendo en cuenta los plazos, las pruebas,el cual permitió una sentencia justa que favoreció al peticionario.
3. Con el estudio efectuado en la sentencia de doble instancia, se concluye que se obtuvo un rango muy alto, dado que se dio cumplimiento a los criterios doctrinarios, normativos jurisprudenciales, que permitieron que los Magistrados evalué y valoren la sentencia de primera instancia reclamada por la parte demandante, respetándose el debido proceso, el cual dio favorable al accioante.

REFERENCIAS BIBLIORÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas).*
Recuperado de:
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
[Revista Peruana N° 68 Normas Legales sumilla Casación N° 2449-2005-SJCUANI.
Public.En el peruano 03/10/2006 Pág. 105]
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- “[Gaceta Jurídica. Dialogo con la Jurisprudencia. Tomo N°120-2008 Tendencia Jurisprudenciales. Pág. 207]”.
- Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edit). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases*

conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013).

[*Gaceta Jurídica. Dialogo con la Jurisprudencia. Tomo N° 120-2008 Tendencias Jurisprudenciales. 2. Aspectos Generales penúltimo párrafo. Pág. 2008*]

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> .(01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.

Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

El Betti, Emilio, “Teoría generale delle obbligazioni”, p. 359.12 Vidal Ramirez, Fernando, “El Acto Jurídico en el Código Civil Peruano”, p. 293. Mondo del Diritto Privado <http://derechoprivadoperu.blogspot.com/>

UniversidaddeCelaya(2011).*ManualparalapublicacióndetesisdelaUniversidaddeCelaya*.CentrodeInvestigación.México.Recuperadode:http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.(23.11.2013)

Código Civil Comentado”, Gaceta Jurídica, Tomo I, p. 826 Puig Peña, Federico, “Teoría del Negocio Jurídico”, P. 366 Gallo, Paul “Dorito Privado”, p. 864 Espín Canovas, Diego,- Manual de Derecho Civil Español”, p. 322.

Pelli Grini Grionover, Ada, “Proceso y Régimen Constitucional”, <http://derechoprivadoperu.blogspot.com>

Zelaya, V. (2017). “La Buena Fe en las Sentencias de Nulidad de Acto Jurídico Protegido en la Fe Publica Registral en las Salas Civiles de Lima -2016”. Recuperado de: file:///C:/TESIS/TALLERES%20TESIS%202020/TRAB/NOA%20SILUPU/ZELAYA_%20VR.pdf

ANEXOS

ANEXO 1 Sentencias de Primera y Segunda instancia

Sentencia de Primera Instancia

EXPEDIENTE : 0182-2010-0-1706-JCT-

CHDEAMANDANTE : A

DEMANDADOS : B Y OTROS

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

JUEZ : I. E. R. S.

SECRETARIA : P. P. P.

S E N T E N C I A

Chiclayo, dieciséis de enero del Año dos mil catorce.

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE.

VISTOS; resulta de autos que, mediante escrito de folios cuarenta y dos a cincuenta y tres don Á en su condición de Procurador Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas interpone demanda contra B y otros sobre Nulidad, de Acto Jurídica solicitando: a) Que, se declare la nulidad del acta de declaración de prescripción adquisitiva de dominio fecha diez de mayo del dos mil ocho, dictada en el expediente N° PA-0020-2008-NC b) Se declare la invalidez de las inscripciones registrales de los asientos 00003 y 00004 de la partida N° P10044748 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo c) Que, los demandados paguen las costas y costos del proceso. Sustenta fácticamente su demanda argumentando: **I.** Que, el Ministerio de Economía y Finanzas/ FONAVI en liquidación, fue propietario del lote ubicado en el Lote 45, de la Manzana A, del Programa de Vivienda “La Pradera”, conforme se aprecia del asiento 00002 de la partida N° P1004748 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo Públicos. **II.** Que, en el año dos mil ocho la condición de propietario que tenía el Ministerio de Economía y Finanzas fue transgredida por los actos posesorios que indebidamente otorgaron la adquisición del dominio y titularidad del bien inmueble al Obispado de Chiclayo mediante una fraudulenta prescripción adquisitiva, puesto que no han cumplido con notificar la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio al Ministerio de Economía y Finanzas y no ha acreditado haber poseído a título de propietario durante diez años. Invoca como fundamentos jurídicos los artículos V del Título Preliminar, 219 inc 8, y 950 del Código Civil; los artículos 410, 411, 412 del Código Procesal Civil y el artículo 5 inc. d) de la Ley N° 27333. Por resolución número uno de folios cincuenta y cuatro, se admite a trámite la demanda en vía proceso de Conocimiento, por ofrecidos los medios probatorios V se confiere traslado a los demandados por el plazo de treinta días. Por escrito de folios

setenta y seis a ochenta y ocho, se apersona al proceso B en su condición de Vicario General de la Diócesis de la Iglesia Católica en Chiclayo en calidad de representante del codemandado Obispado de Chiclayo, deduce excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y prescripción adquisitiva. Por resolución de folios ochenta y nueve, se resuelve tener por apersonado a B en su condición de Vicario General de la Diócesis de la Iglesia Católica en Chiclayo como representante del codemandado Obispado de Chiclayo, por deducido las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y prescripción extintiva, por ofrecidos sus medios probatorios. Por escrito de folios ciento quince a ciento veinte y tres se apersona al proceso Jaime Cárdenas Fonseca; absolviendo el traslado de la demanda, argumentando que, el acta de declaración adquisitiva fue otorgada el día 10 de mayo de 2008; después de haber transcurrido más de 25 días hábiles, después de realizada la última publicación el día 17 de marzo de 2008, tiempo suficiente en que la demandada pudo haberse apersonado al proceso y hacer valer sus derechos de acuerdo a ley; ya que desde el día 05 de marzo del 2008, se realizaron las primeras publicaciones en el diario oficial El Peruano, así como en el diario la República; asimismo se procedió al pegado de los carteles, tal como lo indica la ley N° 27333, por lo que solicita, se declare infundada la demanda en su oportunidad en mérito a los argumentos de hecho y derecho que se indica. Por escrito de folios ciento cuarenta y siete a ciento sesenta y nueve B. representante del Obispado de Chiclayo contesta la demanda manifestando que se procedió a notificar al demandante mediante edictos a través de publicaciones en los diarios, tomando este procedimiento como un acto de mala fe, consecuentemente alega que se ha visto mermado su derecho de defensa, lo cual es una invención del demandante puesto que las publicaciones tanto en un diario local como en el oficial garantizan sobremanera el derecho a la defensa, porque supuestamente deben ser conocido por todo el público -principio de publicidad y legalidad; por lo que solicitan se declare infundada la demanda.. Por resolución número cuatro de fojas ciento setenta, se resuelve tener por apersonado al proceso el demandado. Y OTROS por contestada la demanda y ofrecidos sus medios probatorios; por contestada la demanda por parte de B, y por ofrecido su medios probatorios. Por resolución número siete de folios ciento ochenta y seis a ciento ochenta y ocho, se resuelve declarar infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y prescripción extintiva, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica validada entre las partes, convocándose a la audiencia de conciliación, la cual se realiza conforme consta en el acta de folios doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y uno, no se propicia la conciliación por tratarse de derechos indisponibles; se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron sus

medios probatorios y se convocó a las partes a la audiencia de pruebas. Por resolución superior de folios doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque resuelve confirmar el auto contenido en la resolución número siete que declara infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y prescripción extintiva deducidas por Ricardo Guerrero Orrego. A folios doscientos sesenta y doscientos sesenta y uno se lleva a cabo la audiencia de pruebas; mediante resolución número dieciséis de folios trescientos cincuenta y tres se dispone agregar a los autos las copias certificadas del expediente PA 0020-2008-NC, por formulados los alegatos presentados por RP Ricardo Guerrero Orrego y se ordena poner los autos a despacho para sentenciar, ordenándose nuevamente mediante resolución número diecinueve que se ponga los autos a despacho para sentenciar, procediéndose a emitir la misma por ser este su estado procesal; y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Este órgano jurisdiccional debe dilucidar sobre las pretensiones procesal contenida en el escrito de demanda de folios cuarenta y dos a cincuenta y tres sobre acciones acumuladas objetivas originarias de carácter accesorio, conforme a lo establecido por el artículo 87 del Código Procesal Civil, interpuesto por A en su condición de Procurador Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, contra el Obispado de Chiclayo y el Notario Público Y OTROS, solicitando como pretensión principal que: a) Se declare la nulidad de la declaración del acto jurídico de prescripción adquisitiva de dominio de fecha diez de mayo del dos mil ocho, dictada en el expediente N° PA-0020-2008-NC; b) se declare la invalidez de las inscripciones registrales de los asientos 00003 y 00004 de la partida N° P10044748 del Registro de Propiedad Inmueble de Chiclayo; c) que los demandados cumplan con pagar las costas y costos del proceso. Sustentando su nulidad conforme al inciso 8 del artículo 219 del Código Civil puesto que, el Art. V del Título Preliminar dispone que: "...Es nulo el acto contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres".

SEGUNDO: El acto jurídico es el hecho humano, voluntario, lícito con manifestación de voluntad, dirigido a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, y para su validez se requiere la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 140 del Código Civil como son agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la Ley, bajo sanción de nulidad. Por tanto cabe precisar que, en el proceso de nulidad de acto jurídico, es aquel mediante el cual se pretende la invalidez del

acto jurídico cuando se incumplen las directrices, esto ocurre cuando por lo menos alguno de sus elementos (la manifestación de voluntad, objeto y causa); o de los presupuestos (el sujetos, bienes y servicios del acto), no presentan alguna de las condiciones o características exigidas por el ordenamiento jurídico.

TERCERO: La causal de nulidad prevista en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil es remisiva al Art. V del Título Preliminar del citado Texto Legal que, dispone: “Es nulo el acto contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres”. **Bajo dicho lineamiento, la CAS N° 3702-2000 Moquegua,** señala “El artículo quinto del Código Civil, contiene una causal de nulidad de los actos jurídicos , precisando que éstos serán nulos, entre otros supuestos, si son si son contrarios a las leyes que interesan al orden público; debiendo entenderse por orden público al conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible y de cuyos márgenes no pueden escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado comprometen sus atribuciones coercitivas de ser necesario recurrir a ellas”.

CUARTO; El conflicto suscitado, debe resolverse, en torno a los puntos controvertidos, fijados en la audiencia conciliatoria cuya acta obra de fojas doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y uno, consistentes en determinar: 1) Si el acto de prescripción adquisitiva de dominio dispuesto en el expediente notarial N° PA 0020 a favor de la demandada Obispado de Chiclayo se encuentra afectado por causal de nulidad referida la contravención al orden público y las buenas costumbres, así mismo determinarse en virtud de la pretensión principal si corresponde la declaración de invalidez de las inscripciones registrales de los asientos registrales 000030000 de la Partida número P10044748 y determinación final de costas y costos; 2) La existencia de actuación de mala fe por parte del codemandado Obispado de Chiclayo en el trámite del expediente notarial antes señalado y si el codemandado Sr. Notario Y OTROS no cumplió con sus obligaciones respecto al conocimiento que de la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio debía hacerse al Ministerio de Economía y Finanzas, ello ante la expresión de desconocimiento del domicilio de esta entidad por parte del Obispado de Chiclayo y si se acreditó la posesión del inmueble por el término de ley para resultar favorable la prescripción. En tal sentido, se deben valorar los medios probatorios conforme a lo normado por los artículos 188 y 197 del Código Adjetivo Civil, pero solo se expresarán las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten la decisión a emitir, y de esta forma determinar si se configuran o no la causal de nulidad invocadas en la demanda.

QUINTO: Efectuando el análisis de lo acontecido en sede notarial, aparece que: i] Con fecha 02 de febrero del 2008 don B en representación del Obispado de Chiclayo solicita ante el Notario Público Y OTOS, se declare la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado en el Lote N° 45, de la Manzana “A”, La Pradera, ubicado en el Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo Departamento de Lambayeque, petición que fue dirigida contra el Ministerio de Economía y Finanzas por tener inscrito el derecho de propiedad, en el código de Predio N° P10044748, de los Registros Públicos de Chiclayo, indicando que desconocía la dirección del emplazado (folios 263 a 266); ii] A dicha solicitud se adjuntó memoriales de la Asociación de pobladores y residentes de la urbanización “La Pradera”, solicitando apoyo del Gobierno Regional, para la edificación de la Capilla (folios 269 a 282), Memoria descriptiva (folios 284 a 285 y 307 a 308), Planos de ubicación y perimétrico (folio 287 y 288, 309 a 310), constancias de funcionamiento de la Capilla “Nuestra Señora de Guadalupe”, fotografías (folios 289 a 297, 343 y 344), constancia de posesión expedida por la Municipalidad Provincial de Chiclayo (folio 317 Copias literales de dominio (folios 321 a 323); iii] En base a tal petición y documentación adjuntada, el Notario procedió a las publicaciones periodísticas, en los diarios La República y El Peruano (folios 326 a 327); iv] Con fecha doce de febrero de 2008 se dispuso la anotación preventiva de dicha solicitud ante los Registros Públicos (folios 329 a 330); v] De folios 331 a 336, obran anexadas las publicaciones periodísticas; vi] A folios 337 obra la declaración del testigo Manuel Antonio Guerrero Rentería, de folios 339 y 341, las declaraciones de José Luis Tuñoque Sandoval y Jorge Sánchez Gonzáles; vii] Con fecha diez de Mayo de dos mil ocho, se realiza un acta de presencia en dicho bien (folio 345); viii] El diez de mayo de dos mil ocho en Notario Público expidió el acta de Declaración de Prescripción Adquisitiva de dominio a favor Obispado de Chiclayo, del inmueble identificado como Lote N°45, de la Manzana “A”, del Programa de Vivienda “La Pradera”, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, cuya área total es de 1,000 metros cuadrados, con los siguientes linderos y medidas perimétricas: Por el frente: Con Avenida, con 25.00 ml: Por la derecha: Con Avenida C, con 40.00 ml; Por la Izquierda: Con el Lote N°1 y 44, con 40.00 ml; y por el Fondo: Con el Pasaje 2, con 25.00 ml; habiéndose protocolizado lo actuado ante dicha Notaría (folios 27 a32); ix] El seis de junio de dos mil ocho, se procedió a la inscripción de la Prescripción adquisitiva de dominio del citado bien, a favor del Obispado, en el Asiento N°00004, Código de Predio P10044748, de la Zona Registral N° II- Sede Chiclayo (folios 33).

SEXTO; Pronunciándonos sobre el primer punto controvertido, cabe señalar que, el artículo 5, de Ley 27333 -Ley complementaria a la Ley 26662-Ley de Asuntos No Contenciosos en competencia notarial-, señala el trámite notarial que de manera imperativa se debe seguir, en un proceso de declaración de propiedad por prescripción: Es así que, el artículo 5 inciso d) de la Ley 27333 dispone que: “Sin perjuicio de las publicaciones antes mencionadas, el notario notificará a los interesados y colindantes cuyas direcciones sean conocidas y colocará carteles en el inmueble objeto de pedido de prescripción adquisitiva de dominio”; que del espíritu de dicha norma se colige que la notificación de los interesados en sus direcciones conocidas es un requisito obligatorio para poder otorgar la prescripción adquisitiva de dominio notarialmente. Respecto de la notificación es de acotar lo que señala Rocco: “Que la notificación es aquella actividad que se dirige a llevar conocimiento de determinada persona alguna cosa, de modo que ella tenga la percepción de esta o, por lo menos, sea probable que tenga dicha percepción, a través de un órgano especial (oficial judicial)”. No obstante el acto procesal se transmite de manera real o ficta: I. Es real cuando hay un verdadero acto de comunicación para generar un conocimiento cierto, como es la notificación personal; II. Es ficta o presunta cuando la notificación se realiza por edictos, en la notificación ficta, se tiene por realizada automáticamente, en virtud de una ficción legal, sin embargo la notificación por edictos solo procederá cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore teniendo que demostrar haber agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio del interesado. En el caso de autos: del expediente administrativo que corre de folios doscientos sesenta y tres a trescientos cuarenta y cinco se advierte las siguientes irregularidades: i] El hoy demandado, Obispado de Chiclayo solicitó que, al propietario del inmueble Ministerio de Economía y Finanzas se le notificara por la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio mediante edictos; ello a pesar de que, el citado Ministerio, por ser una institución estatal, su dirección aparece en la página web, conforme así se aprecia de las instrumentales de folios treinta y seis a treinta y ocho, por lo que, al señalar el Obispado de Chiclayo que desconocía del domicilio de la entidad demandante, su actuación ha sido irresponsable y de mala fe, conducta que va en contra de los principios de veracidad, y buena procesal, aplicable supletoriamente en el trámite notarial, ii] En todo caso, si el solicitante Obispado Chiclayo indicó desconocer el domicilio del Ministerio de Economía y Finanzas, debió manifestar bajo juramento o promesa haber agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme así lo exige el artículo 165 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al trámite notarial. En lo que respecta a la actuación del Notario Público Jaime Cárdenas Fonseca en el trámite notarial, éste debió

exigir al solicitante que cumpliera con declarar bajo juramento o promesa de haber agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio del demandante. Por lo expuesto en los dos puntos precedentes se llegada a la conclusión que el demandado Obispado de Chiclayo actuó incumplió su obligación de indagar de manera diligente, el domicilio de la entidad demandante de autos; en tanto que, el codemandado Notario Público Jaime CárdenasFonseca no realizó de manera diligente su labor, puesto que ha contravenido lo ordenado porel artículo 5 inc. d) de la Ley N° 27333, por ende al haber, omitido un requisito ineludible - no haber notificado al propietario del inmueble en su domicilio real ni a los colindantes- resulta evidente que el demandado Jaime Cárdenas Fonseca ha inobservado lo dispuesto en el artículo 4o de la ley N° 26662 Ley de Competencia Notarial en Asunto No Contencioso el cual dispone: “El notario en el ejercicio de la función debe abstenerse de autorizar instrumentos públicos contrarios a normas de orden público.” Por lo que, se ha incumplido procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27333.

SETIMO: Por otro lado, el artículo 5- primer párrafo de la Ley N° 27333 regula: “El Procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio previsto en el artículo 21 de la Ley N° 27157 se tramitará, exclusivamente, ante el Notario de la provincia en donde se ubica el inmueble...”. En el presente caso, del expediente administrativo de folios 263 a 345, se advierte que, el procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio se ha tramitado ante el Notario Público del distrito de José Leonardo Ortiz, doctor Jaime Cárdenas Fonseca, cuando dicho trámite correspondía exclusivamente a cualquiera de los notarios públicos de la provincia de Chiclayo, por cuanto el inmueble Lote 45 de la Manzana “A” La Pradera, se ubica dentro de la jurisdicción territorial de la ciudad de Chiclayo. Por lo antes expuesto, según lo estipulado por el artículo V del Título preliminar del Código Civil, el acto de prescripción adquisitiva de dominio dispuesto en el expediente notarial N° PA- 0020-2008-NC a favor de la demandada Obispado de Chiclayo se encuentra afectado por de nulidad por contravenir al orden público y las buenas costumbres; quedando resuelto de esta manera el primero y segundo punto controvertido.

OCTAVO: Que, en lo relativo a la pretensión accesoria de la invalidez de las inscripciones registrales que aparecen en los asientos 00003 y 00004 de la Partida N° 10044748 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo, donde se inscribió la adquisición por prescripción a favor del Obispado de Chiclayo, debe tenerse en cuenta que, los Registros

Públicos cumplen un papel importante en la organización y desarrollo económico de una sociedad, con trascendencia en la seguridad jurídica que brindan a los agentes económicos, a las transacciones jurídicas de bienes muebles e inmuebles y a otras actividades que son susceptibles de incorporarse a un sistema de registro seguro y eficiente. Consecuentemente se constituyen como un medio para brindar certidumbre respecto de la titularidad de diferentes derechos y son una garantía de seguridad jurídica, entendiéndola a esta como el valor alternativo y complementario de justicia, que en definitiva, son los dos valores que el ordenamiento jurídico tiende a realizar, asimismo el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional N° 079-2005-SUNARP/SN dentro de su Título Preliminar establece en su Norma VII el Principio de Legitimación el mismo que señala “Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este reglamento o se declare judicialmente su invalidez”. En tal sentido se puede apreciar con meridiana claridad que los asientos registrales son judicializables a fin de verificar su validez lo cual es reafirmando por el propio reglamento en su artículo 90 que señala "Conforme al artículo 2013 del Código Civil corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional la declaración de invalidez de los asientos registrales”. Siendo ello así, y estando a que el procedimiento notarial de prescripción adquisitiva es nulo, debe ampararse la pretensión accesorio de nulidad de asiento registral. -

NOVENO: En este orden de ideas, al haberse acreditado, que el trámite efectuado por el Obispado de Chiclayo, ante la Notaría del Y OTROS, se ha realizado sin observarse las formalidades que de manera imperativa señala la Ley 2662 y Ley 27333, por las razones mencionadas en los considerandos que anteceden, conlleva a determinar que se ha vulnerado, tanto el derecho al debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, y los artículos 219.8 y V del T.P. del Código Civil, consecuentemente, debe ampararse la demanda.

DECIMO: Se expide la presente en la fecha, debido a que en mérito a la Resolución Administrativa N° 0129-2011-P-CSJLA/PJ de fecha seis de abril de dos mil once, se crea el Primer Juzgado Transitorio, siendo así que a partir del día dieciséis del citado mes la suscrita ha recibido de manera paulatina un promedio de mil trescientos noventa expedientes, provenientes del primer, tercer, quinto, séptimo, noveno y décimo Juzgados Civiles la mayor parte con retardo en el trámite, y muchos otros pendientes de sentenciar, como es el presente,

por lo que la Juez que suscribe, se encuentra avocada a dar el impulso correspondiente a cada uno de los procesos, así como expedir las correspondientes sentencias, de acuerdo a la prioridad de procesos y antigüedad de los mismos; además de que de manera constante también se reciben los expedientes que remiten las salas Civiles para continuar con su tramitación y que corresponden al noveno, décimo y onceavo Juzgados Civiles(desactivados), así como también se reciben los expedientes remitidos por la Salas en los que se anulan las sentencias y se dispone emitir nuevo fallo (correspondiente a dichos juzgados) Por otro lado, a partir del mes de Junio del año 2012, se desactivo el Segundo Juzgado Transitorio Civil de la Ciudad de Chiclayo, habiéndose remitido a este despacho, toda la carga procesal del referido órgano jurisdiccional, pendiente de tramitación (audiencias, inspecciones, resolver nulidades excepciones, medidas cautelares fijación de puntos controvertidos, etc) y de sentenciar voluminosos y complejos, hasta de 13 tomos (en algunos. Casos con más de 100 demandados; en otros 95 demandantes), además de que durante el mes de abril del año de dos mil trece, la Secretaria Gloria Morí Velásquez se ha encontrado de vacaciones y el Secretario Wilder Martínez Quispe estuvo promovido en el Primer Juzgado Especializado Civil, por vacaciones de la Juez a cargo de dicho Juzgado, sin que se haya asignado personal para suplir dichas secretarias, asimismo, el asistente judicial Ronald Fabián Díaz Correa, estuvo de vacaciones por el lapso de quince días, por cuya razón durante dicho mes se ha laborado con escaso personal, hechos que han recargado la labor del juzgado, además de que la suscrita no ha contado con el apoyo de asistente de Juez, pues recién, en el mes de diciembre último se ha asignado dicho personal.

Por las consideraciones expuestas, dispositivos legales citados, Juzgando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia; y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando FUNDADA la demanda de folios cuarenta y dos a cincuenta y tres, interpuesta por A- Procurador Adjunto a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, contra el OBISPADO DE CHICLAYO B, sobre NULIDAD DEL ACTA DE DECLARACION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO como pretensión principal, y accesoriamente la INVALIDEZ DE LOS ASIENTOS REGISTRALES N° 00003 Y 00004 DE LA PARTIDA NÚMERO 10044748 DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE CHICLAYO; en consecuencia SE DECLARA: NULA el Acta de Declaración de Prescripción Adquisitiva de Dominio expedida por el Notario de José Leonardo Ortiz, Y OTROS con techa diez de mayo del año dos mil ocho; NULO los asientos registrales N° 00003 Y 00004 de la Partida número 10044748 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo, donde se inscribió la

adquisición por prescripción a favor del Obispado de Chiclayo; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente oficiada a la Notaría del doctor Jaime Cárdenas Fonseca y a los Registros públicos de esta ciudad para que procedan a la anotación del Acta de Declaración de Prescripción Adquisitiva de Dominio, lo resuelto en la presente sentencia y la cancelación del asiento registral respectivamente; con costas y costos; interviene la Secretaria Judicial que suscribe por disposición superior; notifíquese conforme a ley-T-R-y H-S-

Sentencia de segunda instancia

Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque

SENTENCIA N° :265

EXPEDIENTE: 0182-2010-1706-JR-CI-06

DEMANDANTE: A

DEMANDADOS: B Y OTRO

MATERIA: NULIDAD DE ACTA NOTARIAL Y OTRO

PONENTE: SR. Z. P.

RESOLUCIÓN NUMERO VEINTITRÉS

Chiclayo, veintinueve de abril del año dos mil quince

VISTOS: por los fundamentos de la recurrida que se reproducen según lo normado en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a lo que establece el artículo 122 numeral 3 del Código Procesal Civil, las resoluciones deben sujetarse al mérito de lo actuado y a derecho.

SEGUNDO: Que, corresponde a este Órgano Jurisdiccional emitir pronunciamiento respecto de lo argumentado por el Obispado de Chiclayo y por don Jaime Cárdenas Fonseca, con sus recursos de apelación de folios trecientos ochenta y cuatro a trecientos noventa y uno, y de folios trecientos noventa y cinco a trecientos noventa y ocho, respectivamente.

TERCERO: Que el Obispado alega a) Que, la sentencia apelada les causa agravio, por cuanto humilla todo un trámite notarial seguido conforme a ley, porque al declarar la invalidez de las inscripciones registrales atenta contra su propiedad adquirida según el artículo 950 del Código Civil por que al ordenar el pago de costas y costos, más aun cuando el acto no ha cumplido lo que dispone la segunda parte del inciso “g” del artículo 5 de la Ley 27333 y porque no se reconoce las funciones del notario que ha certificado y dado fe de un procedimiento amparado por la Ley b) Que las causales de nulidad y anulabilidad, son establecidos por Ley y no pueden ser creadas por el libre albedrío de las partes) Después de referirse a la ineficacia del acto jurídico, en los acápites dos punto dos a dos punto cuatro de los fundamentos de su recurso, concluye, en que la falta de notificación en el domicilio de la demandante, no es una causal que amerite, la nulidad, pues la publicación por edictos y por carteles, es una forma contundente de hacer conocer la tramitación del acto no contencioso y que el demandante no hizo valer su derecho de oposición al trámite, como lo prevé el inciso (g) del artículo 5 de la Ley 27333, último párrafo) Que su titularidad está presidida de posición continua, pacífica y publica por más de diez años, requisitos cumplidos de acuerdo con el artículo 950 del Código Civil, e) Que,

se atribuye una mala fe con la que, según el demandante, actuó el Obispado de Chiclayo y el Notario Jaime Cárdenas Fonseca, el primero al no agotar las gestiones para conocer el domicilio y el potro al no notificar al domicilio real del demandante (Ministerio de Economía y Finanzas); sin embargo, el artículo 165 del Código Procesal Civil, señala que una de las formas de poner en conocimiento de los interesados es la notificación mediante edictos y que el artículo 506 del Código Procesal Civil, menciona que aunque se conozca el nombre y domicilio del demandado y en su caso de los colindantes, en el auto emisario de la demanda, el Juez disponga que el extracto de la misma se publique por tres veces con intervalo de tres días y que ello fue cumplido por el Notario.

CUARTO. Que, respecto de las alegaciones de los literales a), b).y c) del anterior considerando, debe precisarse, que el propio apelante admite expresamente, que las notificaciones se realizan mediante edictos en los periódicos de mayor consideración y no en su domicilio del propietario del inmueble ni en el de los colindantes, alegando desconocer el domicilio del Ministerio de Economía y Finanzas, no obstante que el mismo, es fácilmente determinable por tratarse de una Entidad Estatal, contraviniendo así lo regulado en el artículo 5 de la Ley 27333, que establece el notarial y que dispone imperativamente en su literal e) *Sin perjuicio de las publicaciones antes mencionadas. El Notario notificara a los interesados y colindantes cuyas direcciones sean conocidas y colocara carteles. “Así mismo, sobre el incumplimiento por parte del actor de lo que establece la norma legal que se indica, es decir, de la oposición, en todo caso, se trata de un trámite posterior a la notificación cuestionada.

QUINTO; Que, en cuanto a la alegación contenida en el literal d), la misma no está vinculada a la causa en la que se sustenta la pretensión de nulidad materia de la demanda ni la sentencia apelada.

SEXTO: Que, sobre la alegación del literal e). Debe expresarse, que la misma no desvirtuó el hecho de que en el respectivo procedimiento notarial, no se notificó de acuerdo a Ley a la entidad demandante.

SETIMO : Que, el Notario apelante alega a) Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo 1049, señala que el ámbito territorial del ejercicio de la función notarial es provincial, no obstante, la localización distrital que la Ley determina b) Que, si cumplió con su obligación de requerir los documentos exigibles para la extensión del instrumento público y que la falta de notificación en el domicilio del demandante no es causal de nulidad, pues la comunicación se cumplió a través del Diario Oficial y c) Que, se opone a los costos y costas, pues por la función que ejerce, se inicia y se sigue a instancia de parte y que cumplió con exigir la documentación correspondiente

al respectivo tramite.

OCTAVO: Que las alegaciones de los literales a) y b) del considerando precedente, no son relevantes para desvirtuar el sustento de la sentencia apelada que se precisa en del sexto considerando de esta resolución.

NOVENO: Que, en cuanto a la alegación contenida en el literal c) del citado considerando, el reembolso de los costos y costas es de cargo de la parte vencida, estando a lo preceptuado por el artículo 412 del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones: CONFIRMARON la resolución número veinte, de fecha dieciséis de enero del año dos mil catorce, de folios trecientos setenta y uno a trecientos seis, que declara fundada la demanda interpuesta por el Ministerio de Economía y finanzas contra el Obispado de Chiclayo y don Jaime Cárdenas Fonseca sobre nulidad de acta de declaración de prescripción adquisitiva de dominio e invalidez de los asientos registrales N° 00003 y N° 00004 de la partida 10044748 del Registro de Propiedad Inmueble de Chiclayo, con lo demás que contiene, y los devolvieron. Notifíquese.

Sres.

Z. P.

S.M.

C.V.

ANEXO 2 Cuadro de operacionalización de la variable

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandando, y al del tercero legitimado; (éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple /No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p>

			<p>cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de leguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIV A		<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la (s) normas (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la (s) norma (s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas ((No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometida al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
--	--	---------------------	---	---

Segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple /No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante. Al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura el no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación /o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple /No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/ jurídicos que sustentan</p>

				<p>la impugnación /o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión (es) de quién formula la impugnación /o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la (s) pretensión (es) de la parte contraria al impugnante /de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta /o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder e vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio</i></p>

			<p>para dar a conocer un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientas a evidenciar que la (s) normas (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la (s) norma (s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia y legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario es coherente no contraviene a ninguna norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser la aplicación de una (s) normas (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>

				ofrecidas). Si cumple/No cumple
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/La adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. SE asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--	---

ANEXO 3 Instrumento de recolección de datos

Parte expositiva de la primera y segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la introducción y posturas de las partes					Calificación de la parte expositiva de la primera y segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción		<ol style="list-style-type: none"> 1. Encabezamiento evidencia: individualiza la sentencia, señala el N° del expediente, N° de resolución, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿Planteamiento de las pretensiones? ¿El problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, demandado, y el tercero legitimado de existir. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. 											
Posturas de las partes		<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. 5. Evidencia claridad. 											

Parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la motivación de hecho y de derecho					Calificación de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]						
Motivación de hecho		<ol style="list-style-type: none"> 1. Se evidencia la debida selección de los hechos probados como los improbados 2. Debida fiabilidad de la prueba 3. La valoración de forma conjunta de los medios de prueba. 4. Aplicación de las reglas de sana crítica y las máximas de la experiencia. 5. Evidencia claridad: no excede en el uso de tecnicismo, lenguas extrajeras y otros. 																
Motivación de derecho		<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia la aplicación de las normas de acuerdo con los hechos y pretensiones. 2. Debida interpretación de las normas aplicadas. 3. Se respeta los derechos fundamentales de las partes del proceso. 4. Conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. 5. Evidencia claridad no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. 																

Parte resolutive de la primera y segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calificación de la parte resolutive de la primera y segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Aplicación del principio de congruencia		<ol style="list-style-type: none"> 1. Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. 2. Resolución solo de las pretensiones ejercitadas. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad. 																	
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad 																	

ANEXO 4 Procedimiento de recolección de datos

Cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables.

Cuadro 1: Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la evidencia empírica	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple
		No cumple

Cuadro 2: Calificación de la manera de la aplicación en el cumplimiento de los parámetros

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple		[0]
Si cumple		[5]

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos se califica: Nunca

Cuadro 3: Calificación de la manera de la aplicación en las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple con Requisito formal de la demanda	1	[1]
Si cumple con Requisito material de la demanda	4	[4]

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente informe.

Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos se califica: Nunca.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de la primera y segunda instancia	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

ANEXO 5 Cuadros descriptivos de calidad de sentencias

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA DEL EXP.00182-2010, PROCESO DE CONOCIMIENTO. EXPEDIENTE: DEMAMDANTE. A DEMANDADOS : B y C OTROS MATERIA : NULDAAD DE ACTO JURIDICO JUZGADO : SEXTO JUZGADO CIVIL ESPECIALIZADO JUEZ : X SECRETARIO. Y</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA RESOLUCION NUMERO : VEINTE</p> <p>Chiclayo, Dieiseis de enero del año dos mil catorce.</p> <p>VISTOS PRETENSION Y FUNDAMENTOS resulta de autos que, mediante escrito de folios</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si</p>				X						
	<p>cuarenta y dos a cincuenta y tres don Á en su condición de Procurador Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas interpone demanda contra B y otros C sobre Nulidad, de Acto Jurídica solicitando: a) Que, se declare la nulidad del acta de declaración de prescripción adquisitiva de dominio fecha diez de mayo del dos mil ocho, dictada en el expediente N° PA-0020-2008-NC b) Se declare la invalidez de las inscripciones registrales de</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si</p>								9		

	<p>los asientos 00003 y 00004 de la partida N° P10044748 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo c) Que, los demandados paguen las costas y costos del proceso. Sustenta fácticamente su demanda argumentando: I. Que, el Ministerio de Economía y Finanzas/ FONAVI en liquidación, fue propietario del lote ubicado en el Lote 45, de la Manzana A, del Programa de Vivienda “La Pradera”, conforme se aprecia del asiento 00002 de la partida N° P1004748 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo Públicos. II. Que, en el año dos mil ocho la condición de propietario que tenía el Ministerio de Economía y Finanzas fue transgredida por los actos posesorios que indebidamente otorgaron la adquisición del dominio y titularidad del bien inmueble al Obispado de Chiclayo mediante una fraudulenta prescripción adquisitiva, puesto que no han cumplido con notificar la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio al Ministerio de Economía y Finanzas y no ha acreditado haber poseído a título de propietario durante diez años. Invoca como fundamentos jurídicos los artículos V del Título Preliminar, 219 inc. 8, y 950 del Código Civil; los artículos 410, 411, 412 del Código Procesal Civil y el artículo 5 inc. d) de la Ley N°27333. Por resolución número uno de folios cincuenta y cuatro, se admite a trámite la demanda en vía proceso de Conocimiento, por ofrecidos los medios probatorios V se confiere traslado a los demandados por el plazo de treinta días. Por escrito de folios setenta y seis a ochenta y ocho, se apersona al proceso B en su condición de Vicario General de la Diócesis de la Iglesia Católica en Chiclayo en calidad de representante del codemandado Obispado de Chiclayo, deduce excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y prescripción adquisitiva. Por resolución de folios ochenta y nueve, se resuelve tener por apersonado a B en su condición de Vicario General de la Diócesis de la Iglesia Católica en Chiclayo como representante del codemandado Obispado Chiclayo, por deducido las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y prescripción extintiva, por ofrecidos sus medios probatorios. Por escrito de folios ciento quince a ciento veinte y tres se apersona al proceso C; absolviendo el traslado de la demanda, argumentando que, el acta de declaración adquisitiva fue otorgada el día 10 de mayo de 2008; después de haber transcurrido más de 25 días hábiles, después de realizada la última publicación el día 17 de marzo de 2008, tiempo suficiente en que la demandada pudo haberse apersonado al proceso y hacer valer sus derechos de acuerdo a ley; ya que desde el día 05 de</p>	<p>cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple-</i></p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>marzo del 2008, se realizaron las primeras publicaciones en el diario oficial El Peruano, así como en el diario la República; asimismo se procedió al pegado de los carteles, tal como lo indica la ley N° 27333, por lo que solicita, se declare infundada la demanda en su oportunidad en mérito a los argumentos de hecho y derecho que se indica. Por escrito de folios ciento cuarenta y siete a ciento sesenta y nueve B. representante del Obispado B contesta la demanda manifestando que se procedió a notificar al demandante mediante edictos a través de publicaciones en los diarios, tomando este procedimiento como un acto de mala fe, consecuentemente alega que se ha visto mermado su derecho de defensa, lo cual es una invención del demandante puesto que las publicaciones tanto en un diario local como en el oficial garantizan sobremanera el derecho a la defensa, porque supuestamente deben ser conocido por todo el público -principio de publicidad y legalidad; por lo que solicitan se declare infundada la demanda.. Por resolución número cuatro de fojas ciento setenta, se resuelve tener por apersonado al proceso el demandado. Y OTROS por contestada la demanda y ofrecidos sus medios probatorios; por contestada la demanda por parte de B, y por ofrecido su medios probatorios. Por resolución número siete de folios ciento ochenta y seis a ciento ochenta y ocho, se resuelve declarar infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y prescripción extintiva, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica validada entre las partes, convocándose a la audiencia de conciliación, la cual se realiza conforme consta en el acta de folios doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y uno, no se propicia la conciliación por tratarse de derechos indisponibles; se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron sus medios probatorios y se convocó a las partes a la audiencia de pruebas. Por resolución superior de folios doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque resuelve confirmar el auto contenido en la resolución número siete que declara infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y prescripción extintiva deducidas por C. A folios doscientos sesenta y doscientos sesenta y uno se lleva a cabo la audiencia de pruebas; mediante resolución número dieciséis de folios trescientos cincuenta y tres se dispone agregar a los autos las copias certificadas del expediente PA 0020-2008-NC, por formulados los alegatos presentados por C y se ordena</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

poner los autos a despacho para sentenciar, ordenándose nuevamente mediante resolución número diecinueve que se ponga los autos a despacho para sentenciar, procediéndose a emitir la misma por ser este su estado procesal.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00182-2010-0-1706-JR-CI-06, del Distrito Judicial de Lambayeque

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes explícita evidencia los puntos controvertidos y la claridad.

	<p>mayo del dos mil ocho, dictada en el expediente N° PA-0020-2008-NC; b) se declare la invalidez de las inscripciones registrales de los asientos 00003 y 00004 de la partida N° P10044748 del Registro de Propiedad Inmueble de Chiclayo; c) que los demandados cumplan con pagar las costas y costos del proceso. Sustentando su nulidad conforme al inciso 8 del artículo 219 del Código Civil puesto que, el Art. V del Título Preliminar dispone que: "...Es nulo el acto contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres".</p> <p>SEGUNDO: El acto jurídico es el hecho humano, voluntario, lícito con manifestación de voluntad, dirigido a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, y para su validez se requiere la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 140 del Código Civil como son agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la Ley, bajo sanción de nulidad. Por tanto cabe precisar que, en el proceso de nulidad de acto jurídico, es aquel mediante el cual se pretende la invalidez del acto jurídico cuando se incumplen las directrices, esto ocurre cuando por lo menos alguno de sus elementos (la manifestación</p>	<p><i>relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>										<p>18</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>de voluntad, objeto y causa); o de los presupuestos (el sujetos, bienes y servicios del acto), no presentan alguna de las condiciones o características exigidas por el ordenamiento jurídico.</p> <p>TERCERO: La causal de nulidad prevista en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil es remissiva al Art. V del Título Preliminar del citado Texto Legal que, dispone: “Es nulo el acto contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres”. Bajo dicho lineamiento, la CAS N° 3702-2000 Moquegua, señala “El artículo quinto del Código Civil, contiene una causal de nulidad de los actos jurídicos , precisando que éstos serán nulos, entre otros supuestos, si son si son contrarios a las leyes que interesan al orden público; debiendo entenderse por orden público al conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible y de cuyos márgenes no pueden escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado comprometen sus atribuciones coercitivas de ser necesario recurrir a ellas”.</p> <p>CUARTO; El conflicto suscitado, debe resolverse, en</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>torno a los puntos controvertidos, fijados en la audiencia conciliatoria cuya acta obra de fojas doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y uno, consistentes en determinar:</p> <p>1) Si el acto de prescripción adquisitiva de dominio dispuesto en el expediente notarial N° PA 0020 a favor de la demandada Obispado B se encuentra afectado por causal de nulidad referida la contravención al orden público y las buenas costumbres, así mismo determinarse en virtud de la pretensión principal si corresponde la declaración de invalidez de las inscripciones registrales de los asientos registrales 000030000 de la Partida número P10044748 y determinación final de costas y costos; 2) La existencia de actuación de mala fe por parte del codemandado Obispado de Chiclayo en el trámite del expediente notarial antes señalado y si el codemandado Sr. C y OTROS no cumplió con sus obligaciones respecto al conocimiento que de la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio debía hacerse al Ministerio de Economía y Finanzas, ello ante la expresión de desconocimiento del domicilio de esta entidad por parte del Obispado de Chiclayo y si se acredita la posesión del inmueble por el término de ley para resultar favorable la prescripción. En tal sentido, se deben valorar los medios</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>los asientos registrales 000030000 de la Partida número P10044748 y determinación final de costas y costos; 2) La existencia de actuación de mala fe por parte del codemandado Obispado de Chiclayo en el trámite del expediente notarial antes señalado y si el codemandado Sr. C y OTROS no cumplió con sus obligaciones respecto al conocimiento que de la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio debía hacerse al Ministerio de Economía y Finanzas, ello ante la expresión de desconocimiento del domicilio de esta entidad por parte del Obispado de Chiclayo y si se acredita la posesión del inmueble por el término de ley para resultar favorable la prescripción. En tal sentido, se deben valorar los medios</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal</i></p>				<p>X</p>						

<p>probatorios conforme a lo normado por los artículos 188 y 197 del Código Adjetivo Civil, pero solo se expresarán las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten la decisión a emitir, y de esta forma determinar si se configuran o no la causal de nulidad invocadas en la demanda.</p> <p>QUINTO: Efectuando el análisis de lo acontecido en sede notarial, aparece que: i] Con fecha 02 de febrero del 2008 don B en representación del Obispado B solicita ante el Notario C y OTROS, se declare la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado en el Lote N° 45, de la Manzana “A”, La Pradera, ubicado en el Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo Departamento de Lambayeque, petición que fue dirigida contra el Ministerio de Economía y Finanzas por tener inscrito el derecho de propiedad, en el código de Predio N° P10044748, de los Registros Públicos de Chiclayo, indicando que desconocía la dirección del emplazado (folios 263 a 266); ii] A dicha solicitud se adjuntó memoriales de la Asociación de pobladores y residentes de la urbanización “La Pradera”, solicitando apoyo del Gobierno Regional, para la edificación de la Capilla</p>	<p>y legitimidad, en cuanto no contraviene aninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(folios 269 a 282), Memoria descriptiva (folios 284 a 285 y 307 a 308), Planos de ubicación y perimétrico (folio 287 y 288, 309 a 310), constancias de funcionamiento de la Capilla “Nuestra Señora de Guadalupe”, fotografías (folios 289 a 297, 343 y 344), constancia de posesión expedida por la Municipalidad Provincial de Chiclayo (folio 317 Copias literales de dominio (folios 321 a 323); iii] En base a tal petición y documentación adjuntada, el Notario procedió a las publicaciones periódicas, en los diarios La República y El Peruano (folios 326 a 327); iv] Con fecha doce de febrero de 2008 se dispuso la anotación preventiva de dicha solicitud ante los Registros Públicos (folios 329 a 330); v] De folios 331 a 336, obran anexadas las publicaciones periódicas; vi] A folios 337 obra la declaración del testigo Manuel Antonio Guerrero Rentería, de folios 339 y 341, las declaraciones de José Luis Tuñoque Sandoval y Jorge Sánchez Gonzáles; vii] Con fecha diez de Mayo de dos mil ocho, se realiza un acta de presencia en dicho bien (folio 345); viii] El diez demayo de dos mil ocho en Notario Público expidió el acta de Declaración de Prescripción Adquisitiva de dominio a favor Obispado de Chiclayo, del inmueble identificado como Lote N°45, de la Manzana “A”, del Programa de</p>	<p><i>de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Vivienda “La Pradera”, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, cuya área total es de 1,000 metros cuadrados, con los siguientes linderos y medidas perimétricas: Por el frente: Con Avenida, con 25.00 ml: Por la derecha: Con Avenida C, con 40.00 ml; Por la Izquierda: Con el Lote N°1 y 44, con 40.00 ml; y por el Fondo: Con el Pasaje 2, con 25.00 ml; habiéndose protocolizado lo actuado ante dicha Notaría (folios 27 a 32); viii] El seis de junio de dos mil ocho, se procedió a la inscripción de la Prescripción adquisitiva de dominio del citado bien, a favor del Obispado, en el Asiento N°00004, Código de Predio P10044748, de la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo (folios 33).</p> <p>SEXTO: Pronunciándonos sobre el primer punto controvertido, cabe señalar que, el artículo 5, de Ley 27333 -Ley complementaria a la Ley 26662-Ley de Asuntos No Contenciosos en competencia notarial-, señala el trámite notarial que de manera imperativa se debe seguir, en un proceso de declaración de propiedad por prescripción: Es así que, el artículo 5 inciso d) de la Ley 27333 dispone que: “Sin perjuicio de las publicaciones antes mencionadas, el notario notificará a</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los interesados y colindantes cuyas direcciones sean conocidas y colocará carteles en el inmueble objeto de pedido de prescripción adquisitiva de dominio”; que del espíritu de dicha norma se colige que la notificación de los interesados en sus direcciones conocidas es un requisito obligatorio para poder otorgar la prescripción adquisitiva de dominio notarialmente. Respecto de la notificación es de acotar lo que señala Rocco: “Que la notificación es aquella actividad que se dirige a llevar conocimiento de determinada persona alguna cosa, de modo que ella tenga la percepción de esta o, por lo menos, sea probable que tenga dicha percepción, a través de un órgano especial (oficial judicial)”. No obstante el acto procesal se trasmite de manera real o ficta: I. Es real cuando hay un verdadero acto de comunicación Dara generar un conocimiento cierto, como es la notificación personal; II. Es ficta o presunta cuando la notificación se realiza por edictos, en la notificación ficta, se tiene por realizada automáticamente, en virtud de una ficción legal, sin embargo la notificación por edictos solo procederá cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore teniendo que demostrar haber agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio del interesado. En el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso de autos: del expediente administrativo que corre de folios doscientos sesenta y tres a trescientos cuarenta y cinco se advierte las siguientes irregularidades: i] El hoy demandado, Obispado de Chiclayo solicitó que, al propietario del inmueble Ministerio de Economía y Finanzas se le notificara con la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio mediante edictos; ello a pesar de oye. el citado Ministerio, por ser una institución estatal, su dirección aparece en la página web, conforme así se aprecia de las instrumentales de folios treinta y seis a treinta y ocho, por lo que, al señalar el Obispado B que desconocía del domicilio de la entidad demandante, su actuación ha sido irresponsable y de mala fe, conducta que va en contra de los principios de veracidad, y buena procesal, aplicable supletoriamente en el trámite notarial, ii] En todo caso, si el solicitante Obispado C indicó desconocer el domicilio del Ministerio de Economía y Finanzas A, debió manifestar bajo juramento o promesa haber agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio del Ministerio de Economía y Finanzas A, conforme así lo exige el artículo 165 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al trámite notarial. En lo que respecta a la actuación del Notario Público en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>trámite notarial, éste debió exigir al solicitante que cumpliera con declarar bajo juramento o promesa de haber agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio del demandante. Por lo expuesto en los dos puntos precedentes se llegada a la conclusión que el demandado Obispado de Chiclayo actuó incumplió su obligación de indagar de manera diligente, el domicilio de la entidad demandante de autos; en tanto que, el codemandado Notario Público Jaime Cárdenas Fonseca no realizó de manera diligente su labor, puesto que ha contravenido lo ordenado por el artículo 5 inc. d) de la Ley N° 27333, por ende al haber, omitido un requisito ineludible -no haber notificado al propietario del inmueble en su domicilio real ni a los colindantes- resulta evidente que el demandado Jaime Cárdenas Fonseca ha inobservado lo dispuesto en el artículo 4o de la ley N° 26662 Ley de Competencia Notarial en Asunto No Contencioso el cual dispone: “El notario en el ejercicio de la función debe abstenerse de autorizar instrumentos públicos contrarios a normas de orden público.” Por lo que, se ha incumplido procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27333.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SETIMO: Por otro lado, el artículo 5- primer párrafo de la Ley N° 27333 regula: “El Procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio previsto en el artículo 21 de la Ley N° 27157 se tramitará, exclusivamente, ante el Notario de la provincia en donde se ubica el inmueble,...”. En el presente caso, del expediente administrativo de folios 263 a 345, se advierte que, el procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio se ha tramitado ante el Notario Público del distrito de José Leonardo Ortiz, doctor Jaime Cárdenas Fonseca, cuando dicho trámite correspondía exclusivamente a cualquiera de los notarios públicos de la provincia de Chiclayo, por cuanto el inmueble Lote 45 de la Manzana “A” La Pradera, se ubica dentro de la jurisdicción territorial de la ciudad de Chiclayo. Por lo antes expuesto, según lo estipulado por el artículo V del Título preliminar del Código Civil, el actode prescripción adquisitiva de dominio dispuesto en el expediente notarial N° PA- 0020-2008-NC a favor de la demandada Obispado de Chiclayo se encuentra afectado por de nulidad por contravenir al orden público y las buenas costumbres; quedando resuelto de esta manera el primero y segundo punto controvertido.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>OCTAVO:</u> Que, en lo relativo a la pretensión accesorio de la invalidez de las inscripciones registrales que aparecen en los asientos 00003 y 00004 de la Partida N° 10044748 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo, donde se inscribió la adquisición por prescripción a favor del Obispado de Chiclayo, debe tenerse en cuenta que, los Registros Públicos cumplen un papel importante en la organización y desarrollo económico de una sociedad, con trascendencia en la seguridad jurídica que brindan a los agentes económicos, a las transacciones jurídicas de bienes muebles e inmuebles y a otras actividades que son susceptibles de incorporarse a un sistema de registro seguro y eficiente. Consecuentemente se constituyen como un medio para brindar certidumbre respecto de la titularidad de diferentes derechos y son una garantía de seguridad jurídica, entendiéndola a esta como el valor alternativo y complementario de justicia, que en definitiva, son los dos valores que el ordenamiento jurídico tiende a realizar, asimismo el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional N° 079-2005-SUNARP/SN</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dentro de su Título Preliminar establece en su Norma VII el Principio de Legitimación el mismo que señala “Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registra! para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este reglamento o se declare judicialmente su invalidez”. En tal sentido se puede apreciar con meridiana claridad que los asientos registrales son judicializables a fin de verificar su validez lo cual es reafirmando por el propio reglamento en su artículo 90 que señala "Conforme al artículo 2013 del Código Civil corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional la declaración de invalidez de los asientos registrales”. Siendo ello así, y estando a que el procedimiento notarial de prescripción adquisitiva es nulo, debe ampararse la pretensión accesorio de nulidad de asiento registral.-</p> <p>NOVENO: En este orden de ideas, al haberse acreditado, que el trámite efectuado por el Obispado de Chiclayo, ante la Notaría del Y OTROS, se ha realizado sin observarse las formalidades que de manera imperativa señala la Ley 2662 y Ley 27333, por las razones mencionadas en los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considerandos que anteceden, conlleva a determinar que se ha vulnerado, tanto el derecho al debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, y los artículos 219.8 y V del T.P. del Código Civil, consecuentemente, debe ampararse la demanda.</p> <p><u>DECIMO:</u> Se expide la presente en la fecha, debido a que en mérito a la Resolución Administrativa N° 0129-2011-P-CSJLA/PJ de fecha seis de abril de dos mil once, se crea el Primer Juzgado Transitorio, siendo así que a partir del día dieciséis del citado mes la suscrita ha recibido de manera paulatina un promedio de mil trescientos noventa expedientes, provenientes del primer, tercer, quinto, séptimo, noveno y décimo Juzgados Civiles la mayor parte con retardo en el trámite, y muchos otros pendientes de sentenciar, como es el presente, por lo que la Juez que suscribe, se encuentra avocada a dar el impulso correspondiente a cada uno de los procesos, así como expedir las correspondientes sentencias, de acuerdo a la prioridad de procesos y antigüedad de los mismos; además de que de manera constante también se reciben los expedientes que remiten las salas Civiles para continuar con su tramitación y que corresponden al noveno, décimo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y onceavo Juzgados Civiles(desactivados), así como también se reciben los expedientes remitidos por la Salas en los que se anulan las sentencias y se dispone emitir nuevo fallo (correspondiente a dichos juzgados) Por otro lado, a partir del mes de Junio del año 2012, se desactivo el Segundo Juzgado Transitorio Civil de la Ciudad de Chiclayo, habiéndose remitido a este despacho, toda la carga procesal del referido órgano jurisdiccional, pendiente de tramitación (audiencias, inspecciones, resolver nulidades excepciones, medidas cautelares fijación de puntos controvertidos, etc) y de sentenciar voluminosos y complejos, hasta de 13 tomos (en algunos. Casos con más de 100 demandados; en otros 95 demandantes), además de que durante el mes de abril del año de dos mil trece, la Secretaria Gloria Morí Velásquez se ha encontrado de vacaciones y el Secretario Wilder Martínez Quispe estuvo promovido en el Primer Juzgado Especializado Civil, por vacaciones de la Juez a cargo de dicho Juzgado, sin que se haya asignado personal para suplir dichas secretarias, asimismo, el asistente judicial Ronald Fabián Díaz Correa, estuvo de vacaciones por el lapso de quince días, por cuya razón durante dicho mes se ha laborado con escaso personal, hechos que han</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recargado la labor del juzgado, además de que la suscrita no ha contado con el apoyo de asistente de Juez, pues recién, en el mes de diciembre último se ha asignado dicho personal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00182-2010-0-1706-JR-CI-061, del Distrito Judicial de Lambayeque

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales no cumplió, las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>DOMINIO como pretensión principal, y accesoriamente la INVALIDEZ DE LOS ASIENTOS REGISTRALES N° 00003 Y 00004 DE LA PARTIDA NÚMERO 10044748 DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE CHICLAYO; en consecuencia SE DECLARA: NULA el Acta de Declaración de Prescripción Adquisitiva de Dominio expedidapor el Notario de José Leonardo Ortiz, B Y OTROS con fecha diez de mayo del año dos mil ocho; NULO los asientos registrales N° 00003 Y 00004 de la Partida número 10044748 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo, donde se inscribió la adquisición por prescripción a favor del Obispado de Chiclayo; en consecuencia,</p>	<p>a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>consentida o ejecutoriada que sea la presente ofíciase a la Notaría del doctor B y a los Registros públicos de esta ciudad para que procedan a la anotación del Acta de Declaración de Prescripción Adquisitiva de Dominio, loresuelto en la presente sentencia y la cancelación del asiento registral respectivamente; con costas ycostos; interviene la Secretaria Judicial que</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la</p>										<p>10</p>

	<p>suscribe por disposición superior; notifíquese conforme a ley-T-R-y H-S-</p>	<p>pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p>X</p>				
--	---	---	--	--	--	-----------------	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2008-01764-FA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las

pretensiones oportunamente ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; se evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad)

<p>Demandados: A y B Materia: Nulidad de acta notarial y otro Ponente: C</p> <p>Resolución numero veintitrés Chiclayo, veintinueve de abril del año dos mil quince</p> <p>VISTOS: por los fundamentos de la recurrida que se reproducen según lo normado en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Que, conforme a lo que establece el artículo 122 numeral 3 del Código Procesal Civil, las resoluciones deben sujetarse al mérito de lo actuado y a derecho.</p>	<p><i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2008-01764-FA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta, y muy alta respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, mientras que en los aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: se evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad.

Cuadro 4 Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico por la causal de vulnerar normas de orden público o buenas costumbres; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°00182-2010-0-1706-JR-CI06, Distrito Judicial Lambayeque- Chiclayo-2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
	<p>SEGUNDO: Que, corresponde a este Órgano Jurisdiccional emitir pronunciamiento respecto de lo argumentado por el Obispado de Chiclayo y por don Jaime Cárdenas Fonseca, con sus recursos de apelación de folios trecientos ochenta y cuatro a trecientos noventa y uno , y de folios trecientos noventa y cinco a trecientos noventa y ocho, respectivamente.</p> <p>TERCERO: Que el Obispado alega a) Que, la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</i></p>										

	<p>sentencia apelada les causa agravio, por cuanto humilla todo u n tramite notarial seguido conforme a ley, porque al declarar la invalidez de las inscripciones registrales atenta contra su propiedad adquirida según el artículo 950 del Código Civil por que al ordenar el pago de costas y costos, más aun cuando el acto no ha cumplido lo que dispone la segunda parte del inciso “g” del artículo 5 de la Ley 27333y porque no se reconoce las funciones del notario que ha certificado y dado fe de un procedimiento amparado por la Ley b) Que las causales de nulidad y anulabilidad, son establecidos por Ley y no pueden ser creadas por el libre albedrio de las partes) Después de referirse a la ineficacia del acto jurídico, en los acápites dos punto dos a dos punto cuatro de los fundamentos de su recurso, concluye, enque la falta de notificación en el domicilio de la demandante, no es una causal que amerite, la nulidad, púes la publicación por edictos y por carteles, es una forma contundente de hacer conocer la tramitación del acto no</p>	<p><i>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</i></p>					<p>X</p>					<p>18</p>
--	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	------------------

	<p>contencioso y que el demandante no hizo valer su derecho de oposición al trámite, como lo prevé el inciso(g) del artículo 5 de la Ley</p>	<p><i>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p>27333, último párrafo) Que su titularidad está presidida de posición continua, pacífica y publica por más de diez años, requisitos cumplidos de acuerdo con el artículo 950 del Código Civil, e) Que, se atribuye una mala fe con la que, según el demandante, actuó el A de Chiclayo y el Notario B , el primero al no agotar las gestiones para conocer el domicilio y el potro al no notificar al domicilio real del demandante (Ministerio de Economía y Finanzas); sin embargo, el artículo 165 del Código Procesal Civil, señala que una de las formas de poner en conocimiento de los interesados es la notificación mediante edictos y que el artículo 506 del Código Procesal Civil, menciona que aunque se conozca el nombre y domicilio del demandado y en su caso de los colindantes, en el auto emisario dela demanda, el Juez disponga que el extracto de la misma se publique por tres veces con</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada,</i></p>				<p>X</p>								

	<p>intervalo de tres días y que ello fue cumplido por el Notario.</p> <p>CUARTO. Que, respecto de las alegaciones de los literales a), b).y c) del anterior considerando, debe precisarse, que el propio apelante admite expresamente, que las notificaciones se realizan mediante edictos en los periódicos de mayor consideración y no en su domicilio del propietario del inmueble ni en el de los colindantes, alegando desconocer el domicilio del Ministerio de Economía y Finanza, no obstante que el mismo, es fácilmente determinable por tratarse de una Entidad Estatal, contraviniendo así lo regulado en el artículo 5 de la Ley 27333, que establece el notarial y que dispone imperativamente en su literal e) *Sin perjuicio de las publicaciones antes mencionadas. El Notario notificara a los interesados y colindantes cuyas direcciones sean conocidas y colocara carteles. “Así mismo, sobre el incumplimiento por parte del actor de lo que establece la norma legal que se indica, es decir,</p>	<p><i>evidencia aplicación de la legalidad).</i>No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perderde vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Sicumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la oposición, en todo caso, se trata de un trámite posterior a la notificación cuestionada.</p> <p>QUINTO; Que, en cuanto a la alegación contenida en el literal d), la misma no está vinculada a la causa en la que se sustenta la pretensión de nulidad materia de la demanda ni la sentencia apelada.</p> <p>SEXTO: Que, sobre la alegación del literal e). Debe expresarse, que la misma no desvirtuó el hecho de que en el respectivo procedimiento notarial, no se notificó de acuerdo a Ley a la entidad demandante.</p> <p>SETIMO : Que, el Notario apelante alega a) Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo 1049, señal que el ámbito territorial del ejercicio de la función notarial es provincial, no obstante, la localización distrital que la Ley determina b) Que, si cumplió con su obligación de requerir los documentos exigibles para la extensión del instrumento público y que la falta de notificación en el domicilio del demandante no es causal de nulidad, pues la comunicación se cumplió a</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>través del Diario Oficial y c) Que, se opone a los costos y costas, pues por la función que ejerce, se inicia y se sigue a instancia de parte y que cumplió con exigir la documentación correspondiente al respectivo trámite.</p> <p>OCTAVO: Que las alegaciones de los literales a) y b) del considerando precedente, no son relevantes para desvirtuar el sustento de la sentencia apelada que se precisa en del sexto considerando de esta resolución.</p> <p>NOVENO: Que, en cuanto a la alegación contenida en el literal c) del citado considerando, el reembolso de los costos y costas es de cargo de la parte vencida, estando a lo preceptuado por el artículo 412 del Código Procesal Civil.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00182-2010-0-1706-JR-CI-06, del Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda **instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la motivación

de los hechos, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; no cumple, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 5 Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico por la causal de vulnerar normas de orden público o buenas costumbres; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00182-2010-0-1706-JR-CI-06, Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo- 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Por estas consideraciones: CONFIRMARON la resolución número veinte, de fecha dieciséis de enero del año dos mil catorce, de folios trecientos setenta y uno a trescientos seis, que declara fundada la demanda interpuesta por el Ministerio de Economía y finanzas contra el Obispado de Chiclayo y don Jaime Cárdenas Fonseca sobre nulidad de actade declaración de prescripción adquisitiva de dominio e invalidez de los asientos registralesN° 00003 y N° 00004 de la partida 10044748 del Registro de Propiedad Inmueble de	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o <i>los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia</p>				X						

	<p>Chiclayo, con lo demás que contiene, y los devolvieron. Notifíquese.</p> <p>Sres. Z S C</p>	<p>aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión</p>										<p>9</p>

		planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>						X				
--	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00182-2010-0-1796-JR-CI-06, del Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el

recurso impugnatorio; pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no cumple mientras se evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 5 de los 5 parámetros revistos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad

ANEXO 6 Declaración de autenticidad

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Nelson Lloclla Morocho, con DNI N° 16661099, egresado del Programa de Estudios de Ciencias Políticas Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, doy fe que he seguido rigurosamente los procedimientos académicos y administrativos emanados por la Facultad de Derecho, para la elaboración y sustentación del informe de tesis titulado: el cual consta de un total de 147 páginas, en las que se incluye dos cuadros y cero figuras, más un total de 56 páginas en anexos.

Dejo constancia de la originalidad y autenticidad de la mencionada investigación y declaro bajo juramento en razón a los requerimientos éticos, que el contenido de dicho documento, corresponde a mi autoría respecto a redacción, organización, metodología y diagramación. Asimismo, garantizo que los fundamentos teóricos están respaldados por el referencial bibliográfico, asumiendo un mínimo porcentaje de omisión involuntaria respecto al tratamiento de cita de autores, lo cual es de mi entera responsabilidad.

El autor

Chiclayo, 29 de agosto del 2021

Nelson Lloclla Morocho

DNI N° 16661099